

| ÍNDICE | Pág. |
|--|-------------|
| RÍO NEGRO | |
| Resolución M.E. 310/15 | 3 |
| Resolución A.R.T. 577/15 | 3 |
| NEUQUÉN | |
| Resolución D.P.R. 248/15 | 4 |
| Resolución D.P.R. 249/15 | 4 |
| SALTA | |
| Ley 7.874 | 5 |
| CHACO | |
| Resolución General A.T.P. 1.839/15 | 9 |
| Resolución General A.T.P. 1.840/15 | 9 |
| SANTA FE | |
| Resolución General A.P.I. 15/15 | 10 |
| TUCUMÁN | |
| Resolución General D.G.R. 81/15 | 11 |
| SANTIAGO DEL ESTERO | |
| Resolución General D.G.R. 37/15 | 12 |
| CORRIENTES | |
| Decreto 1.221/15 | 13 |
| Resolución M.H. y F. 165/15 | 15 |
| Decreto 1.182/15 | 15 |
| Decreto 1.221/15 | 16 |
| CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES | |
| Resolución C.M. 451/15 | 20 |
| Resolución C.P.C.E.C.A.B.A. 26/15 | 20 |
| Resolución C.P.C.E. 3.563/15 | 22 |
| PROVINCIA DE BUENOS AIRES | |
| Resolución M.P.C. y T. 135/15 | 29 |
| Resolución I.P.S. 5/15 | 30 |
| Disposición G.E. y E.T. 253/15 | 41 |
| Disposición G.E. y E.T. 254/15 | 42 |
| Resolución I.P.S. 5/15 | 42 |
| MENDOZA | |
| Resolución General A.T.M. 41/15 | 53 |

| ÍNDICE | Pág. |
|--------------------------------------|-------------|
| NACIONAL | |
| Resolución General A.F.I.P. 3.774/15 | 53 |
| Resolución General A.F.I.P. 3.775/15 | 54 |
| Resolución A.N.Se.S. 293/15 | 54 |
| Dictamen D.A.T. 31/13 | 56 |
| Dictamen D.A.T. 34/13 | 60 |
| Dictamen D.A.T. 35/13 | 63 |
| Dictamen D.A.T. 37/13 | 67 |
| Dictamen D.A.T. 38/13 | 72 |
| LA RIOJA | |
| Resolución D.G.I.P. 11/15 | 79 |

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN M.E. 310/15
Viedma, 28 de mayo de 2015
B.O.: 4/6/15
Vigencia: 4/6/15

Provincia de Río Negro. Tasas de interés resarcitorio y por facilidades de pago.

Art. 1 – Fíjese como tasa de interés para deudas fiscales la equivalente a cero coma diez centésimos por ciento (0,10%) diario.

Art. 2 – Fíjese para la concesión de facilidades de pago previsto en el art. 101 del Código Fiscal, Ley 2.686, una tasa de interés equivalente a sesenta y seis milésimos por ciento (0,066%) diario.

Art. 3 – Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN A.R.T. 577/15
Viedma, 29 de mayo de 2015

Provincia de Río Negro. Emergencia económica y social. Granizo. Dto. 537/15. Complejo frutícola de pera y manzana. Prórroga de vencimientos y suspensión de juicios para el cobro de obligaciones fiscales.

Art. 1 – Prorróguese el pago de los anticipos 5/15 a 10/15 correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos, de los contribuyentes directos y de Convenio Multilateral, sede en la provincia de Río Negro, cuya actividad o asiento principal de sus actividades se encuentre en la zona establecida por el art. 1 del Dto. 537/15 al día 30/11/15.

Art. 2 – Los contribuyentes comprendidos en el artículo anterior podrán cancelar los importes resultantes de las declaraciones juradas sujetas a prórroga mediante el acogimiento a un plan de facilidades de pagos de hasta sesenta cuotas mensuales y consecutivas, con una reducción del cincuenta por ciento (50%) en la aplicación de la tasa vigente para los intereses de financiación.

Art. 3 – Suspéndase el inicio de acciones prejudiciales y judiciales y prosecución de las que estuvieren en trámite para el cobro de los impuestos a los automotores, inmobiliario, sobre los ingresos brutos y sellos, adeudados por los contribuyentes incluidos en el art. 1 de la presente. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los representantes fiscales podrán petitionar las medidas cautelares tendientes a salvaguardar los créditos durante la suspensión del proceso.

Art. 4 – Los contribuyentes encuadrados en la presente norma quedan exceptuados del régimen de recaudación bancaria (SIRCREB) y de los demás regímenes de retención y/o

percepción para la provincia de Río Negro, por los meses de mayo y hasta octubre, inclusive, del año 2015.

Art. 5 – Las Oficinas respectivas entregarán, a solicitud de los contribuyentes, constancias de no retención para ser presentadas ante los agentes de recaudación encuadrados en la Res. D.G.R. 104/03, texto ordenado aprobado por Res. D.G.R. 67/11.

Art. 6 – Para acceder a los beneficios establecidos en la presente norma los contribuyentes incluidos en el art. 1 deberán completar el formulario interactivo - “FORM 031”, disponible en la página web de la Agencia de Recaudación Tributaria www.agencia.rionegro.gov.ar.

Art. 7 – De forma.

NEUQUÉN

RESOLUCIÓN D.P.R. 248/15
Neuquén, 19 de mayo de 2015
B.O.: 29/5/15
Vigencia: 1/4/15

Provincia de Neuquén. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias - SIRCREB. Res. D.P.R. 484/12. Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese como inc. 15 del art. 10, de la Res. D.P.R. 484/12, el siguiente texto:

“15. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, Bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, así como también aquéllos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria”.

Art. 2 – Hágase saber que la presente tendrá vigencia a partir del 1 de abril de 2015.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN D.P.R. 249/15
Neuquén, 19 de mayo de 2015
B.O.: 29/5/15
Vigencia: 1/4/15

Provincia de Neuquén. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Régimen de recaudación sobre las acreditaciones bancarias. Sistema SIRCREB. Exclusiones. Res. D.P.R. 5/08. Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese como inc. 11 del art. 6, de la Res. D.P.R. 5/08, el siguiente texto:

“11. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del impuesto al valor agregado (I.V.A.) como consecuencia de operaciones con tarjeta de compra, crédito y débito”.

Art. 2 – Incorpórese como inc. 12 del art. 6, de la Res. D.P.R. 5/08, el siguiente texto:

“12. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, Bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emita en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, así como también aquéllos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria”.

Art. 3 – Hágase saber que la presente tendrá vigencia a partir del 1 de abril de 2015.

Art. 4 – De forma.

SALTA

LEY 7.874

Salta, 18 de mayo de 2015

B.O.: 1/6/15

Vigencia: 10/6/15

Provincia de Salta. Régimen de sponsorización y tutoría del deporte. Promoción y fomento del deporte. Beneficiarios. Impuesto a las actividades económicas. Pago a cuenta.

Régimen de sponsorización y tutoría del deporte

Disposiciones generales

Art. 1 – A los fines de la presente ley, se entiende por “sponsorización” al acto de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las actividades deportivas, realizado por personas físicas o jurídicas, consistente en aporte dinerario, para obtener ciertas contraprestaciones y así potenciar su imagen pública.

Se entiende por “tutoría” al acto de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las actividades deportivas, realizado por personas físicas o jurídicas, consistente en aporte dinerario, sin más finalidad que el altruismo.

Art. 2 – El objetivo del régimen de sponsorización y tutoría del deporte es permitir y facilitar la participación de personas físicas y jurídicas en la promoción y fomento en todas las formas del deporte, a través de la dación dinerada, a fin de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las prácticas deportivas, recibiendo a cambio y, en su caso, el incentivo fiscal dispuesto por el art. 16 de la presente ley.

Art. 3 – El patrocinio realizado a través de aporte dinerario, que el beneficiario necesite para el desarrollo de su actividad o proyecto, permitirá:

a) Desarrollar, investigar y mejorar la actividad deportiva.

- b) Colaborar en el perfeccionamiento y modernización de la infraestructura deportiva necesaria para su funcionamiento.
- c) Formar, educar y capacitar a los integrantes de la comunidad deportiva de la provincia, ayudándolos en su proyección en el ámbito local, regional, nacional e internacional.
- d) Formular, desarrollar y respaldar proyectos deportivos de alcance regional, nacional e internacional.
- e) Patrocinar eventos tendientes a la difusión de distintas disciplinas deportivas, tales como exhibiciones y competencias de diversas categorías, entre otras.
- f) Organizar cursos, convenciones y jornadas de enseñanzas de las distintas disciplinas deportivas, a cargo de profesionales especializados en la materia.
- g) Participar en los distintos torneos, encuentros, viajes, jornadas u otros eventos propios de la actividad.
- h) Articular, en forma conjunta, entre el Poder Ejecutivo y los municipios la protección desde el ámbito económico a las promesas del deporte (jóvenes destacados) a fin de estimularlos a la práctica intensiva de las respectivas disciplinas.

Todo acto de patrocinio realizado por una persona jurídica, o en nombre de ésta, deberá estar aprobado previamente de conformidad con lo que establezca el Estatuto Social u otro régimen similar.

Autoridad de aplicación

Art. 4 – El Ministerio de Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 5 – Son funciones del Ministerio de Derechos Humanos:

- a) Determinar las características y requisitos formales que deberán contener los proyectos deportivos a presentar.
- b) Certificar el desarrollo de las actividades de sponsorización y tutoría, consignando el monto de los recursos destinados a tal fin, nombre del proyecto deportivo y objetivo del mismo.
- c) Administrar una cuenta habilitada a los fines de este régimen y efectuar el pago de los montos acordados a los beneficiarios.
- d) Brindar la información sobre los alcances del régimen.

Beneficiarios

Art. 6 – Se entiende por beneficiario a toda persona física o jurídica que reciba el o los beneficios del sponsor o tutor, estipulados en el art. 1 de la presente ley.

Art. 7 – Podrán ser beneficiarios:

- a) Las instituciones sin fines de lucro, que se encuentren enmarcadas en el régimen legal pertinente, dedicadas a la práctica o promoción de disciplinas deportivas.
- b) Deportistas profesionales o amateurs de todas las disciplinas que se realizan en la provincia.
- c) Clubes, asociaciones, cooperativas, fundaciones y otras entidades civiles que tengan establecidos, en sus estatutos, objetivos relativos a la consecución de actividades deportivas que no presenten ninguna inhabilitación determinada en el Código Civil ni las incompatibilidades establecidas en la presente ley y su reglamentación y tengan domicilio y desarrollen sus actividades en el territorio provincial.
- d) Profesores de Educación Física, entrenadores y/o directores técnicos que posean el título habilitante correspondiente para cada disciplina deportiva.

Art. 8 – Los beneficiarios podrán solicitar el financiamiento de sus proyectos deportivos, presentándolos ante el Ministerio de Derechos Humanos, de acuerdo con los mecanismos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y su reglamentación.

Procedimientos

Art. 9 – Los beneficiarios del presente régimen deberán presentar, ante la autoridad de aplicación, un detalle del proyecto deportivo a financiar, con carácter de declaración jurada, el que deberá contener:

- a) Carta de presentación, datos, antecedentes y reseña de la trayectoria del beneficiario.
- b) Objetivos, actividades o eventos afines que contiene y que requieren patrocinio. Deberá tener una duración máxima de un año, plazo que podrá ser prorrogado por pedido expreso del patrocinante y sujeto a evaluación y aprobación de la autoridad de aplicación.
- c) Propósito del o los actos que desarrollarán, como parte del proyecto, y una descripción de otras actividades que comprenda.
- d) Presupuesto necesario para la realización del proyecto.
- e) Solicitud de patrocinio y contrapartidas para los patrocinadores.

Art. 10 – Una vez finalizado el proyecto objeto de patrocinio y dentro del plazo que establezca la reglamentación, los beneficiarios deberán elevar a la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto y de la inversión realizada.

Art. 11 – La autoridad de aplicación deberá expedirse, en un plazo de sesenta días de recibido, el informe al que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada el mismo.

Art. 12 – Los proyectos podrán ser solventados, en virtud del presente régimen, hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo con lo solicitado por el beneficiario y a lo determinado por el Ministerio de Derechos Humanos.

Beneficios

Art. 13 – Del total del dinero depositado por el sponsor o tutor, en la forma dispuesta por el art. 15, únicamente el cincuenta por ciento (50%) de ese monto goza del beneficio a favor del contribuyente del impuesto a las actividades económicas, dispuesto por esta ley.

La Administración Tributaria provincial implementará los medios necesarios y procedimientos a cumplir, a efectos de poner en práctica el “pago a cuenta” del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a las actividades económicas, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que el patrocinador y contribuyente del impuesto a las actividades económicas tenga la administración de los negocios en la jurisdicción.
2. Haber presentado y pagado las declaraciones juradas correspondientes a los doce meses anteriores a aquél por el cual se pretende computar el pago a cuenta.

Art. 14 – A todos los efectos tributarios, será de aplicación el Código Fiscal de la provincia y la Ley Impositiva 6.611.

Art. 15 – Los montos aportados por el presente régimen serán depositados en una cuenta bancaria creada a tales efectos, en el Banco Macro S.A., cuya administración estará a cargo del Ministerio de Derechos Humanos.

Art. 16 – El monto total destinado a ser considerado “pago a cuenta” del impuesto a las actividades económicas será fijado anualmente en la Ley de Presupuesto General de la provincia.

Sanciones

Art. 17 – El beneficiario que destine el financiamiento pedido para fines distintos a los establecidos en el proyecto deportivo presentado deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.

Art. 18 – No podrán constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente ley quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

Art. 19 – Para el sponsor o tutor que obtuviere fraudulentamente los beneficios previstos en esta ley, será de aplicación las sanciones previstas en el Código Fiscal de la provincia, además de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponder.

Art. 20 – No podrán constituirse nuevamente en sponsor o tutor, según lo normado por la presente ley, quienes incurran en la infracción descripta en el artículo anterior, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

Art. 21 – La presente ley será reglamentada en un plazo de noventa días contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 22 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.839/15

Resistencia, 28 de mayo de 2015

B.O.: 1/6/15

Vigencia: 1/6/15

Provincia del Chaco. Régimen de financiación para obligaciones impositivas provinciales al 31/7/14. Reglamentación de la Ley 7.510. Res. Gral. A.T.P. 1.822/14. Sanciones. Su aplicación a contribuyentes con plan de facilidades de pago en estado revocado. Suspensión de aplicación de sanciones en determinados casos.

Art. 1 – Suspéndase la aplicación de sanciones por infracción a los deberes materiales, determinadas en una fiscalización, a aquellos contribuyentes que regularicen las obligaciones mediante el régimen establecido por la Ley 7.510, condonándose las mismas una vez cancelado en régimen de financiación.

Art. 2 – Aplíquense las sanciones por infracción a los deberes materiales que correspondan a aquellos contribuyentes que no hayan satisfecho íntegramente las obligaciones del régimen de financiación y el mismo se encuentre en estado “revocado”.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.840/15

Resistencia, 29 de mayo de 2015

B.O.: 3/6/15

Vigencia: 3/6/15

Provincia del Chaco. Régimen de Financiación para Obligaciones Impositivas Provinciales al 31/7/14. Reglamentación de la Ley 7.510. Res. Gral. A.T.P. 1.822/14. Su Modificación.

Art. 1 – Reemplácese el art. 1 de la Res. Gral. A.T.P. 1.822/14, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Considérense comprendidas en el régimen de financiación, para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, dispuesto por la Ley 7.510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 30 de junio de 2015 inclusive, prorrogándose el vencimiento anterior en razón de las facultades conferidas por el art. 2 de la Ley 7.510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565– y sellos, hasta un máximo de tres cuotas mensuales”.

Art. 2 – Esta disposición será aplicable a partir del 2 de junio de 2015.

Art. 3 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 15/15 Santa Fe, 29 de mayo de 2015

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Retenciones y Percepciones. Programa aplicativo “SIPRIB - Versión 3.0 - Release 3”. Su adecuación y actualización.

Art. 1 – Aprobar la actualización del aplicativo agentes de percepción y retención del impuesto sobre los ingresos brutos “SIPRIB - Versión 3.0 - Release 3”, mediante el cual dichos agentes deberán generar, presentar y pagar sus declaraciones juradas, la que incluye la modificación introducida por la Res. Gral. A.P.I. 13/15, al inc. b) del art. 10 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. según Res. Gral. A.P.I. 18/14 y modificatorias).

Art. 2 – Disponer la libre utilización de la actualización del aplicativo citado en el artículo precedente, disponible para los usuarios en el sitio www.api.santafe.gov.ar/api - impuestos sobre los ingresos brutos - aplicativos: en el box documentos.

Art. 3 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 81/15
S.M. de Tucumán, 28 de mayo de 2015
B.O.: 29/5/15
Vigencia: 1/6/15

Provincia de Tucumán. Impuesto de Sellos. Sellos con margen de seguridad.

Art. 1 – Aprobar y habilitar, para la División Sellos y demás dependencias habilitadas de esta Dirección General de Rentas, treinta y dos sellos con margen de seguridad, al solo efecto de ser utilizados en la intervención de todos los instrumentos presentados que se encuentren alcanzados por el impuesto de sellos, estableciéndose que en ningún caso los mismos serán válidos a los efectos de acreditar el pago del impuesto, multas, intereses y recargos.

Art. 2 – Los formatos de los sellos citados en el artículo anterior obran en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 3 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2015, inclusive.

Art. 4 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 37/15
Santiago del Estero, 28 de mayo de 2015

Provincia de Santiago del Estero. Facilidades de pago. Planes web. Cuotas con vencimiento el 28/5/15. Se prorroga la fecha de su pago hasta el 5/6/15.

Art. 1 – Prorrogar hasta el 5 de junio de 2015, el vencimiento de las cuotas del régimen de plan de pagos web 2014, operado el día 28 de mayo de 2015.

Art. 2 – De forma.

CORRIENTES

DECRETO 1.221/15

Corrientes, 21 de mayo de 2015

B.O.: 2/6/15

Vigencia: 2/6/15

Provincia de Corrientes. Modificaciones efectuadas por la Ley 6.250 al Código Fiscal - Ley 3.037. Su reglamentación.

Art. 1 – A los fines de la aplicación de lo dispuesto por el artículo sin número incorporado por el art. 2 de la Ley 6.250, una vez advertido el incumplimiento, por parte del organismo encargado de la toma de razón de la medida cautelar correspondiente, el procurador fiscal dará noticia del mismo al Departamento de Procuración Fiscal de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el que en base a las constancias obrantes en la misma, las que serán acompañadas en el instructorio correspondiente, dispondrá se proceda a requerir al juzgado interviniente, disponga el traslado que establece la ley al organismo incumplidor, a fin de que plantee una justificación legítima del incumplimiento, bajo apercibimiento de hacerlo responsable de la totalidad del monto no embargado.

Reglamentación art. 23, Ley 3.037, modificado por Ley 6.250

Domicilio

Art. 2 – Cuando un sujeto pasivo de las obligaciones tributarias modifique el domicilio fiscal declarado, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General, en el plazo fijado por la ley mediante declaración expresa, dicha comunicación deberá efectivizarse por un medio fehaciente, debiendo conservar el contribuyente el correspondiente acuse de recibo de la modificación efectuada.

El domicilio fiscal, para las personas de existencia ideal será el legal o el lugar donde se halla la dirección o la administración principal, es decir donde se ejerce la gerencia o la administración superior ejecutiva. Tal lugar se determina por el lugar que constare en los estatutos o autorizaciones, que deben ser los aprobados por la autoridad que les ha reconocido la personalidad jurídica, los que se deberán presentar para que produzcan efectos ante la Dirección General de Rentas.

Toda persona que comparezca ante la Dirección General de Rentas, por si o en representación de terceros, podrá constituir en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio especial dentro del radio urbano de la ciudad de Corrientes. Las resoluciones que deban notificarse en el domicilio fiscal se notificarán en el domicilio especial constituido.

En casos de domicilios no denunciados, inexistentes, abandonados, o en situaciones análogas, y cuando la Dirección General de Rentas conozca alguno de los domicilios indicados en el artículo que se reglamenta, lo constituirá de oficio –sin sustanciación previa–, por resolución fundada que se notificará en tal domicilio declarado de oficio, el que tendrá plena validez a todos los efectos legales, salvo prueba en contrario que podrá hacer valer el contribuyente mediante la interposición del recurso pertinente.

En el caso de existir varios bienes registrables, y no se hubiere denunciado domicilio fiscal, la Dirección General constituirá de oficio, sin sustanciación previa por resolución fundada, que será considerado como domicilio fiscal aquel que se encuentre más cercano a la Dirección General.

Reglamentación art. 23 bis, Ley 3.037, incorporado por Ley 6.250

Art. 3 – A partir del momento en que la Dirección General de Rentas lo disponga, según el plan de implementación que al efecto establezca, los contribuyentes y/o responsables que la Dirección considere conveniente, deberán constituir domicilio fiscal electrónico para los efectos de recibir comunicaciones de cualquier naturaleza, emplazamientos y notificaciones.

Los documentos digitales que se trasmitan a través del servicio gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos. La constitución del domicilio fiscal electrónico, importará para el constituyente la renuncia expresa a oponer en sede administrativa y/o judicial, defensas relacionadas con la inexistencia de firma ológrafa en los actos administrativos y/o documentos notificados en el mismo.

Art. 4 – La Dirección General de Rentas, establecerá los procedimientos necesarios para la constitución del domicilio fiscal electrónico. Una vez constituido el domicilio fiscal electrónico, el titular será el único responsable del uso que del mismo se realice.

Art. 5 – Cuando resulte pertinente, las notificaciones de citaciones, intimaciones, providencias y resoluciones que deban practicarse personalmente o por cédula, se realizarán en el domicilio fiscal electrónico constituido por el contribuyente o responsable.

La Dirección General de Rentas arbitrará todas las tareas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información transmitida o almacenada a través de sus equipos. No obstante, la Dirección no garantiza la privacidad y la seguridad en la utilización, por parte de terceros no autorizados de los servicios de comunicación, gestión y almacenamiento, que accedan al contenido eliminando o suprimiendo las medidas de seguridad adoptadas. En ningún caso la Dirección General de Rentas será responsable, por los daños y perjuicios de cualquier naturaleza que puedan deberse al acceso y, en su caso, a la interceptación, eliminación, alteración, modificación o manipulación de cualquier modo de los mensajes y comunicaciones de cualquier clase que terceros no autorizados realicen de los contenidos de los usuarios.

La Dirección General de Rentas, adoptará todas las medidas técnicas y organizativas de seguridad, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente y los estándares de calidad existentes, a fin de garantizar al máximo la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.

Reglamentación art. 46 bis, Ley 3.037, modificado por Ley 6.250

Art. 6 – Establézcase el siguiente procedimiento general a los fines de la aplicación del art. 46 bis de la Ley 3.037, modificada por Ley 6250.

Se emitirá una resolución administrativa con sanción de clausura, debidamente fundada con los presupuestos normativos establecidos en los incs. a), b), c), d), e) y f) del art. 46 bis del Código Fiscal. En el supuesto del inc. f), se procederá a dar traslado de la información recogida al organismo provincial responsable del cumplimiento del poder de la policía laboral, con jurisdicción en el territorio de la provincia de Corrientes.

Si la resolución con sanción de clausura, conlleva también una sanción económica, se continuará simultáneamente con el procedimiento correspondiente para el requerimiento de cobro del tributo y en su caso de la multa.

La notificación de la resolución administrativa de clausura al contribuyente, debe hacerse de manera simultánea con la ejecución del acto de clausura.

Para la ejecución de la clausura, se debe elaborar un oficio de solicitud de apoyo a la autoridad policial que auxilie en dicha ejecución.

Designar al personal que ejecutará la clausura, quien al momento de la misma, deberá levantar un acta de ejecución con los datos antes mencionados.

Una vez ejecutada la clausura, se elaborará acta en la que se describirán las fajas y sellos expuestos, para que posteriormente el personal designado verifique el estado de las fajas y sellos y, si fuere necesario, se repongan los que se hayan quitado o roto, asentando en el acta de constatación tales hechos, para su remisión a la justicia.

Si la clausura llega a su término, se elaborará un acta con anticipación a la hora de término de ésta, para levantar las fajas y sellos de clausura, debiendo asentar en el acta de levantamiento los pormenores de la diligencia.

Una vez terminado el procedimiento de clausura, se enviarán las constancias para que sean integradas a su expediente y éste, de corresponder se remita al archivo como asunto concluido.

Reglamentación art. 94 bis, Ley 3.037, incorporado por Ley 6.250

Art. 7 – Para proceder a la publicación periódica a que se refiere el Código Fiscal, en el art. 94 bis, la Dirección General de Rentas, deberá observar los siguientes recaudos:

1. Para el impuesto inmobiliario rural: que se trate de contribuyentes que adeuden dos o más cuotas en el año respecto de una misma partida.
2. Para el impuesto sobre los ingresos brutos:
 - a) Que se trate de contribuyentes que no hubieran presentado declaraciones juradas por tres o más anticipos mensuales.
 - b) Que se trate de contribuyentes cuya calificación fiscal, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Dirección General de Rentas, presente riesgo fiscal.

3. Para el resto de tributos: que existan dos o más obligaciones impagas o que el importe sea mayor o igual a cuatro veces el impuesto mínimo mensual establecido para la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos.

Los recaudos establecidos precedentemente constituyen presupuestos mínimos, pudiendo la Dirección General de Rentas, modificar los, considerando parámetros que superen los establecidos, y/o limitar la publicación a una zona determinada de la provincia.

La publicación podrá realizarse, al menos, en un medio de comunicación del lugar del domicilio del contribuyente o responsable.

De igual manera se procederá en los supuestos de calificación de la conducta fiscal de los contribuyentes y/o responsables.

Art. 8 – El presente decreto es refrendado por el ministro de Hacienda y Finanzas.

Art. 9 – De forma.

RESOLUCIÓN M.H. y F. 165/15 **Corrientes, 14 de mayo de 2015**

Provincia de Corrientes. Obligaciones tributarias. Régimen extraordinario de regularización de deudas en instancia de cobro judicial. Dto. 2.568/11. Se prorroga la fecha para el acogimiento.

Art. 1 – Prorrogar la fecha de vencimiento para incorporarse a los beneficios instituidos por el Dto. 2.568/11 hasta el día 31 de agosto de 2015, por los motivos expuestos en los Considerados de la presente.

Art. 2 – De forma.

DECRETO 1.182/15 **Corrientes, 18 de mayo de 2015** **B.O.: 2/6/15** **Vigencia: 2/6/15**

Provincia de Corrientes. Régimen de regularización de multas por infracciones formales o materiales en instancia de cobro administrativa o judicial.

Art. 1 – Establézcase un régimen extraordinario de regularización de multas por infracciones formales o materiales que se encuentren en instancia de cobro administrativa o judicial, cuya aplicación, percepción y fiscalización se halle a cargo de la Dirección General de Rentas de la provincia, de acuerdo con los requisitos y parámetros que se fijan en el presente decreto.

Art. 2 – Las multas por infracciones formales o materiales comprendidas son todas aquéllas que se encuentren firmes e impagas dentro del plazo de vigencia del presente régimen.

Art. 3 – Exímase de los intereses aplicables, sobre las multas aludidas en los artículos anteriores, a los contribuyentes que las regularicen, durante la vigencia del presente régimen, abonándolas de contado. El importe a ingresar por el contribuyente comprenderá exclusivamente los importes nominales de las multas sin recargos ni intereses.

Art. 4 – El presente decreto tendrá vigencia hasta el 31/8/15.

Art. 5 – Autorízase al ministro de Hacienda y Finanzas a prorrogar el plazo de vencimiento para incorporarse al presente régimen por el plazo que éste considere necesario, si mediaren circunstancias de interés fiscal que así lo justifiquen.

Art. 6 – Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias y complementarias e interpretativas que resulten necesarias para la instrumentación del presente decreto.

Art. 7 – Dáse cuenta del presente a la Honorable Legislatura de la provincia.

Art. 8 – El presente decreto es refrendado por el ministro de Hacienda y Finanzas

Art. 9 – De forma.

DECRETO 1.221/15

Corrientes, 21 de mayo de 2015

B.O.: 2/6/15

Vigencia: 2/6/15

Provincia de Corrientes. Modificaciones efectuadas por la Ley 6.250 al Código Fiscal - Ley 3.037. Su reglamentación.

Art. 1 – A los fines de la aplicación de lo dispuesto por el artículo sin número incorporado por el art. 2 de la Ley 6.250, una vez advertido el incumplimiento, por parte del organismo encargado de la toma de razón de la medida cautelar correspondiente, el procurador fiscal dará noticia del mismo al Departamento de Procuración Fiscal de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el que en base a las constancias obrantes en la misma, las que serán acompañadas en el instructorio correspondiente, dispondrá se proceda a requerir al juzgado interviniente, disponga el traslado que establece la ley al organismo incumplidor, a fin de que plantee una justificación legítima del incumplimiento, bajo apercibimiento de hacerlo responsable de la totalidad del monto no embargado.

Reglamentación art. 23, Ley 3.037, modificado por Ley 6.250

Domicilio

Art. 2 – Cuando un sujeto pasivo de las obligaciones tributarias modifique el domicilio fiscal declarado, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General, en el plazo fijado por la ley mediante declaración expresa, dicha comunicación deberá efectivizarse por un medio

fehaciente, debiendo conservar el contribuyente el correspondiente acuse de recibo de la modificación efectuada.

El domicilio fiscal, para las personas de existencia ideal será el legal o el lugar donde se halla la dirección o la administración principal, es decir donde se ejerce la gerencia o la administración superior ejecutiva. Tal lugar se determina por el lugar que constare en los estatutos o autorizaciones, que deben ser los aprobados por la autoridad que les ha reconocido la personalidad jurídica, los que se deberán presentar para que produzcan efectos ante la Dirección General de Rentas.

Toda persona que comparezca ante la Dirección General de Rentas, por si o en representación de terceros, podrá constituir en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio especial dentro del radio urbano de la ciudad de Corrientes. Las resoluciones que deban notificarse en el domicilio fiscal se notificarán en el domicilio especial constituido.

En casos de domicilios no denunciados, inexistentes, abandonados, o en situaciones análogas, y cuando la Dirección General de Rentas conozca alguno de los domicilios indicados en el artículo que se reglamenta, lo constituirá de oficio –sin sustanciación previa–, por resolución fundada que se notificará en tal domicilio declarado de oficio, el que tendrá plena validez a todos los efectos legales, salvo prueba en contrario que podrá hacer valer el contribuyente mediante la interposición del recurso pertinente.

En el caso de existir varios bienes registrables, y no se hubiere denunciado domicilio fiscal, la Dirección General constituirá de oficio, sin sustanciación previa por resolución fundada, que será considerado como domicilio fiscal aquel que se encuentre más cercano a la Dirección General.

Reglamentación art. 23 bis, Ley 3.037, incorporado por Ley 6.250

Art. 3 – A partir del momento en que la Dirección General de Rentas lo disponga, según el plan de implementación que al efecto establezca, los contribuyentes y/o responsables que la Dirección considere conveniente, deberán constituir domicilio fiscal electrónico para los efectos de recibir comunicaciones de cualquier naturaleza, emplazamientos y notificaciones.

Los documentos digitales que se transmitan a través del servicio gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos. La constitución del domicilio fiscal electrónico, importará para el constituyente la renuncia expresa a oponer en sede administrativa y/o judicial, defensas relacionadas con la inexistencia de firma ológrafa en los actos administrativos y/o documentos notificados en el mismo.

Art. 4 – La Dirección General de Rentas, establecerá los procedimientos necesarios para la constitución del domicilio fiscal electrónico. Una vez constituido el domicilio fiscal electrónico, el titular será el único responsable del uso que del mismo se realice.

Art. 5 – Cuando resulte pertinente, las notificaciones de citaciones, intimaciones, providencias y resoluciones que deban practicarse personalmente o por cédula, se realizarán en el domicilio fiscal electrónico constituido por el contribuyente o responsable.

La Dirección General de Rentas arbitrará todas las tareas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información transmitida o almacenada a través de sus equipos. No obstante, la Dirección no garantiza la privacidad y la seguridad en la utilización, por parte de terceros no autorizados de los servicios de comunicación, gestión y almacenamiento, que accedan al contenido eliminando o suprimiendo las medidas de seguridad adoptadas. En ningún caso la Dirección General de Rentas será responsable, por los daños y perjuicios de cualquier naturaleza que puedan deberse al acceso y, en su caso, a la interceptación, eliminación, alteración, modificación o manipulación de cualquier modo de los mensajes y comunicaciones de cualquier clase que terceros no autorizados realicen de los contenidos de los usuarios.

La Dirección General de Rentas, adoptará todas las medidas técnicas y organizativas de seguridad, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente y los estándares de calidad existentes, a fin de garantizar al máximo la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.

Reglamentación art. 46 bis, Ley 3.037, modificado por Ley 6.250

Art. 6 – Establézcase el siguiente procedimiento general a los fines de la aplicación del art. 46 bis de la Ley 3.037, modificada por Ley 6250.

Se emitirá una resolución administrativa con sanción de clausura, debidamente fundada con los presupuestos normativos establecidos en los incs. a), b), c), d), e) y f) del art. 46 bis del Código Fiscal. En el supuesto del inc. f), se procederá a dar traslado de la información recogida al organismo provincial responsable del cumplimiento del poder de la policía laboral, con jurisdicción en el territorio de la provincia de Corrientes.

Si la resolución con sanción de clausura, conlleva también una sanción económica, se continuará simultáneamente con el procedimiento correspondiente para el requerimiento de cobro del tributo y en su caso de la multa.

La notificación de la resolución administrativa de clausura al contribuyente, debe hacerse de manera simultánea con la ejecución del acto de clausura.

Para la ejecución de la clausura, se debe elaborar un oficio de solicitud de apoyo a la autoridad policial que auxilie en dicha ejecución.

Designar al personal que ejecutará la clausura, quien al momento de la misma, deberá levantar un acta de ejecución con los datos antes mencionados.

Una vez ejecutada la clausura, se elaborará acta en la que se describirán las fajas y sellos expuestos, para que posteriormente el personal designado verifique el estado de las fajas y sellos y, si fuere necesario, se repongan los que se hayan quitado o roto, asentando en el acta de constatación tales hechos, para su remisión a la justicia.

Si la clausura llega a su término, se elaborará un acta con anticipación a la hora de término de ésta, para levantar las fajas y sellos de clausura, debiendo asentar en el acta de levantamiento los pormenores de la diligencia.

Una vez terminado el procedimiento de clausura, se enviarán las constancias para que sean integradas a su expediente y éste, de corresponder se remita al archivo como asunto concluido.

Reglamentación art. 94 bis, Ley 3.037, incorporado por Ley 6.250

Art. 7 – Para proceder a la publicación periódica a que se refiere el Código Fiscal, en el art. 94 bis, la Dirección General de Rentas, deberá observar los siguientes recaudos:

1. Para el impuesto inmobiliario rural: que se trate de contribuyentes que adeuden dos o más cuotas en el año respecto de una misma partida.

2. Para el impuesto sobre los ingresos brutos:

a) Que se trate de contribuyentes que no hubieran presentado declaraciones juradas por tres o más anticipos mensuales.

b) Que se trate de contribuyentes cuya calificación fiscal, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Dirección General de Rentas, presente riesgo fiscal.

3. Para el resto de tributos: que existan dos o más obligaciones impagas o que el importe sea mayor o igual a cuatro veces el impuesto mínimo mensual establecido para la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos.

Los recaudos establecidos precedentemente constituyen presupuestos mínimos, pudiendo la Dirección General de Rentas, modificar los, considerando parámetros que superen los establecidos, y/o limitar la publicación a una zona determinada de la provincia.

La publicación podrá realizarse, al menos, en un medio de comunicación del lugar del domicilio del contribuyente o responsable.

De igual manera se procederá en los supuestos de calificación de la conducta fiscal de los contribuyentes y/o responsables.

Art. 8 – El presente decreto es refrendado por el ministro de Hacienda y Finanzas.

Art. 9 – De forma.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN C.M. 451/15

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015

B.O.: 4/6/15

Vigencia: 4/6/15

Ciudad de Buenos Aires. Consejo de la Magistratura. Establece feria judicial del 20 al 31/7/15, inclusive, para el Poder Judicial de la ciudad, excluido el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 1 – Establecer la feria judicial de invierno entre los días 20 y 31 de julio de 2015, ambas fechas inclusive, para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 2 – Disponer, con carácter excepcional, que los agentes del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se encuentren afectados al proceso electoral por el Tribunal Superior de Justicia, en calidad de delegados electorales, deberán contar con autorización expresa para el goce de la misma en las fechas indicadas en el art. 1.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN C.P.C.E.C.A.B.A. 26/15

Buenos Aires, 20 de mayo de 2015

B.O.: 2/6/15

Vigencia: para ejercicios iniciados a partir del 1/7/15, permitiéndose su aplicación anticipada para ejercicios iniciados a partir del 1/1/14

Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general. Aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños. Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15. Se aprueba su segunda parte. Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00. Aplicación.

VISTO y CONSIDERANDO: a) Las atribuciones de este Consejo Profesional para “Dictar las medidas de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla” –art. 2, inc. f), de la Ley 466/00–.

b) La firma del Acta de Tucumán por este Consejo Profesional, Acta que fue suscripta en San Miguel de Tucumán el 3 de octubre de 2013, la cual establece el compromiso por parte de los Consejos Profesionales adheridos a la Federación Argentina de Consejo Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.), entre otras cuestiones, la de sancionar sin modificaciones las normas técnicas profesionales emitidas por la Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E.

c) Que la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00, en su Anexo A - “Modalidad de aplicación para los entes pequeños (EPEQ)”, contemplaba ciertas alternativas a la aplicación de algunos criterios

contables, principalmente teniendo en cuenta que existen emprendimientos empresariales de diferente dimensión.

d) Que la evidencia práctica demostró que en muchos emprendimientos pequeños los usuarios de la información contable suelen ser menos diversos que en otro tipo de entes.

e) Que en el ámbito de la F.A.C.P.C.E., desde hace varios años, se venía analizando la emisión de una norma contable de carácter general que estableciera criterios de reconocimiento y medición de elementos patrimoniales y de resultados para entes pequeños (EP) y que cuya estructura y forma de redacción difiriera de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 para lograr una mayor claridad y que, además, respondiera a una calidad mínima suficiente que permitiera la elaboración de información contable que sirviera a los usuarios para la toma de sus decisiones.

f) La aprobación por parte de la Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E., de su Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 - “Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños”, en la reunión realizada el 27 de marzo de 2015 en la ciudad de San Juan (provincia de San Juan), en la que este Consejo votó favorablemente.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 - “Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños”, que se incluye en carácter de anexo, siendo parte integrante de la presente resolución, y declararla norma profesional, de aplicación obligatoria en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2 – A partir de la vigencia de la presente resolución técnica, las normas opcionales para entes pequeños incluidas en el Anexo “A” de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 sólo podrán ser de aplicación para los entes que, cumpliendo todos los requisitos para ser considerados entes pequeños (EP) en los términos del mencionado Anexo “A”, no apliquen la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15, por no estar incluidos dentro de su alcance o porque optaren por no aplicarla.

Para las entidades que apliquen esta resolución técnica quedan sin efecto las disposiciones del Anexo “A” de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00.

Art. 3 – Esta resolución tendrá vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de julio de 2015, permitiendo su aplicación anticipada para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2014.

Art. 4 – Registrar la presente en el “Libro de resoluciones”, publicarla en el Boletín de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comunicarla a los matriculados por todos los medios de difusión de la institución y con oficio a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todas las provincias, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias

Económicas, a los colegios y asociaciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas, a las Excmas. Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Comercial y en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, a la Inspección General de Justicia, a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y demás organismos públicos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de competencia territorial de este Consejo, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, cámaras empresarias, entidades financieras y demás instituciones vinculadas al quehacer económico, a la International Federation of Accountants (IFAC), al American Institute of Certified Public Accountants (AICPA), a la Financial Accounting Standard Board (FASB) y al Grupo de Integración Mercosur de Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA).

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN C.P.C.E. 3.563/15

La Plata, 8 de mayo de 2015

Vigencia: para ejercicios iniciados a partir del 1/7/15, permitiéndose su aplicación anticipada para ejercicios iniciados a partir del 1/1/14

Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general. Aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños. Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15. Se aprueba su segunda parte. Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00. Aplicación. Res. C.P.C.E. 3.292/07. Su modificación.

VISTO: la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 “Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños”, aprobada por la Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E. el 27 de marzo de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 establece normas contables profesionales de reconocimiento y medición destinadas a la preparación de estados contables de los entes que califiquen como entes pequeños, conforme la definición contenida en su Sección 1 (Alcance).

Que la emisión de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 es el producto de un extenso y profundo debate, desarrollado a lo largo de varios años, en el ámbito de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.), y consecuentemente, en los Consejos Profesionales que la constituyen, acerca de la necesidad de elaborar una norma contable profesional de carácter general que determinará criterios contables de reconocimiento y medición simplificados para entes de pequeña dimensión, teniendo para ello en cuenta, entre otros factores, las características de estos entes y la evidencia de que en los

pequeños emprendimientos los usuarios que demuestran interés en su información contable suelen ser menos diversos que en otros entes.

Que este Consejo Profesional ha mostrado siempre singular preocupación porque las normas profesionales sean compatibles con la realidad de las pequeñas y medianas empresas, de los usuarios de la información contable y de los profesionales que las asesoran; previsión fundada en el entendimiento de que la ubicación contextual de las normas profesionales es un aspecto central a tener en cuenta en oportunidad de proceder a su elaboración.

Que tal preocupación se reflejó en la aprobación de modalidades de aplicación de las normas contables profesionales para los entes pequeños y medianos desde antes de la entrada en vigor de manera obligatoria de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00, así como en la permanente participación de esta institución en el ya señalado debate aportando su opinión.

Que la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15, en tanto norma contable profesional de carácter general que establece criterios contables de reconocimiento y medición simplificados para entes pequeños, a partir de su vigencia debe reemplazar a las modalidades de aplicación de las normas contables profesionales para dichos entes contenidas en la normativa actualmente en vigor.

Que en jurisdicción de este Consejo Profesional se encuentra vigente la categoría de ente mediano, la cual se considera conveniente mantener; destacándose al respecto que está prevista la elaboración por parte de la F.A.C.P.C.E. de normas contables profesionales destinadas a la preparación de estados contables por esta categoría de entes.

Que siendo la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 una norma de alcance específico para los entes pequeños es esperable que éstos preparen sus estados contables utilizando esa normativa; no obstante lo cual, debe preverse la eventualidad de que un ente que califique como “pequeño” desee voluntariamente aplicar la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 con las dispensas admitidas para aquellos entes que categoricen como “medianos”, y aunque esa situación está genéricamente prevista en la propia Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15, resulta útil aclarar el procedimiento que se deberá seguir en el caso de que dicho ente, si continua calificando como pequeño, en el futuro decida discontinuar la aplicación de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 con dispensas y comenzar a utilizar las normas contables contenidas en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15.

Por ello, en uso de las atribuciones que le otorgan el art. 21 de la Ley 20.488 y los arts. 41, inc. g) y 64, inc. v) de la Ley 10.620,

EL CONSEJO DIRECTIVO RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar, como norma contable profesional en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, las normas contenidas en la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 “Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños”, con vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de julio de 2015, permitiendo su aplicación anticipada para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2014.

Art. 2 – Derogar a partir de la vigencia de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 establecida en el artículo precedente la categoría de ente pequeño establecida en el Anexo A “Modalidades de aplicación de las normas contables profesionales para los entes pequeños y medianos” de la Res. C.P.C.E. 3.292/07.

Art. 3 – Establecer que los entes que cumplan con las condiciones de ente mediano contenidas en el Anexo A “Modalidades de aplicación de las normas contables profesionales para los entes medianos” de la Res. C.P.C.E. 3.292/07 aprobado por el art. 5 de la presente, así como los entes pequeños conforme la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 que voluntariamente lo deseen, podrán aplicar la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 con las modalidades admitidas en dicho anexo.

Art. 4 – Aclarar que, a partir de la vigencia de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15, los entes que, siendo categorizables como entes pequeños en función de lo prescripto en dicha resolución técnica, decidan voluntariamente aplicar la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 con las modalidades admitidas para los entes medianos en el Anexo A de la Res. C.P.C.E. 3.292/07 aprobado por el art. 5 de la presente, para discontinuar en el futuro la aplicación de tales normas contables profesionales y comenzar a utilizar la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15, además de calificar como ente pequeño, deberán tener motivos debidamente fundados para el cambio que corresponderá explicar en nota a los estados contables.

Art. 5 – Aprobar, en virtud de lo dispuesto en los arts. 2 y 3 de esta resolución, el nuevo Anexo A “Modalidades de aplicación de las normas contables profesionales para entes medianos” de la Res. C.P.C.E. 3.292/07 que se adjunta formando parte de la presente, el cual tendrá vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de julio de 2015.

Art. 6 – De forma.

ANEXO A - Modalidades de aplicación de las normas contables profesionales para los entes medianos

Apartado I - Definición de ente mediano

Se define como ente mediano al ente que cumpla todas las siguientes condiciones:

- a) No haga oferta pública de sus acciones o títulos de deuda, excluyendo a las PyMEs comprendidas en el régimen del Dto. 1.087/93.
- b) No realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.
- c) No supere el nivel de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) –base pesos de setiembre de 2009– de ingresos por ventas netas en el ejercicio anual; este monto se determina considerando la cifra de ventas netas incluidas en el estado de resultados correspondiente al ejercicio. La expresión “base pesos de setiembre de 2009”, significa que para los estados contables iniciados a partir del 1 de enero de 2009 y cerrados con posterioridad al 30 de setiembre de 2009, el valor debe actualizarse mediante la aplicación del Índice de Precios Internos al por mayor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Para estados contables

iniciados a partir del 1 de enero de 2009 y cerrados hasta el 30 de setiembre de 2009, inclusive, el valor del parámetro es pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000).

d) No se trate de una sociedad controlante de o controlada por otra sociedad no incluida en los incisos anteriores.

e) No califique como ente pequeño, conforme lo establecido en la Sección 1 (Alcance), de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 “Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños”.

Apartado II - Dispensas

Los entes medianos (conforme lo establecido en el apartado anterior) podrán optar por:

a) Con relación a la comparación con valores recuperables:

1. Realizar la comparación del valor contable de los bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propios con su valor recuperable a nivel global.

2. Reemplazar el flujo de fondos establecido en la Sección 4.4.4. (Estimación de los flujos de fondos), por un flujo de fondos proyectado sobre la base de los resultados obtenidos en los tres últimos ejercicios, siempre que las evidencias externas no demuestren que debe modificarse dicha premisa.

b) Calcular el costo de ventas por diferencia entre el inventario inicial medido a costos de reposición del inicio, las compras o incorporaciones medidas a su costo de acuerdo con la Sección 4.2. (Mediciones contables de los costos), y el inventario final medido a costos de reposición del cierre.

El costo de ventas así calculado no permite segregar los resultados de tenencia, distorsionando el margen bruto. De optarse por esta alternativa, no debe exponerse el renglón correspondiente al resultado bruto, y en nota a los estados contables se debe explicitar que los costos de ventas calculados pueden incluir resultados de tenencia no cuantificados. Sin embargo, el ente deberá cumplimentar las exigencias legales sobre la información correspondiente al estado de resultados.

c) No exponer en la información complementaria la siguiente información requerida por:

1. Los siguientes acápite del inc. b) de la Sección B.8 (Criterios de medición contable de activos y pasivos) del Cap. VII de la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 8/87 (Normas generales de exposición contable):

• Acáp. 5: cuando se hayan reconocido o revertido desvalorizaciones de activos:

i. Si la desvalorización o la reversión correspondiere a bienes individuales: su naturaleza y una breve descripción de ellos.

ii. Si la desvalorización o reversión correspondiere a actividades generadoras de efectivo, se informará su descripción, y si la conformación de los grupos varió desde la anterior

estimación de su valor recuperable y, de ser así, las formas anterior y actual de integrar los grupos y las razones del cambio.

• Acáp. 6: si la comparación con los valores recuperables de los bienes incluidos en la Sección 4.4.3.3 (Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio), no se realizó al nivel de cada bien individual, la explicación de las razones que justifican la imposibilidad de hacerlo.

2. El inc. c) de la Sección A.1 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del Cap. VI (Información complementaria) de la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 9/87 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios).

3. El inc. a) de la Sección C.7 (Impuesto a las ganancias) del capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 9/87.

4. El inc. c.2. (Instrumentos financieros) de la Sección C (Cuestiones diversas) del capítulo VI (Información complementaria) de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 9/87.

5. Los siguientes incisos y párrafo de las Secciones 4.7.1 (En relación con todos los contratos de arrendamiento) y 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero) de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00:

i. El inc. b) de la Sección 4.7.1 (Con relación a todos los contratos de arrendamiento).

ii. El primer párrafo de la Sección 4.7.2 (Con relación a los contratos de arrendamiento financiero).

iii. El inc. a) de la Sección 4.7.2 (Con relación a los contratos de arrendamiento financiero).

d) Con relación a los componentes financieros implícitos y la aplicación de valores actuales de flujos de fondos:

3.1. Se admitirá que la segregación de los componentes financieros implícitos, indicada en el pto. 4.6 (Componentes financieros implícitos) de la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00, se efectúe únicamente sobre los saldos de activos y pasivos a la fecha de los estados contables.

3.2. La opción indicada en el inciso anterior, también podrá ser aplicada a las mediciones iniciales de activos y pasivos establecidas en las Secciones 4.2.2.2 (bienes y servicios adquiridos), 4.5.1 (créditos en moneda originados en la venta de bienes y servicios), y 4.5.6 (pasivos en moneda originados en la compra de bienes y servicios) de la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00.

3.3. Se admitirá que en la medición inicial de otros créditos en moneda y otros pasivos en moneda, no se realice el descuento de las sumas a cobrar o a pagar indicada en las Secciones 4.5.4 (otros créditos en moneda), y 4.5.9 (otros pasivos en moneda) de la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00.

3.4. Realizar la medición al cierre de cuentas a cobrar y otros créditos en moneda, y de pasivos y otros pasivos en moneda –Secciones 5.2, 5.3, 5.14 y 5.15 de la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00–, al valor descontado de los flujos de fondos que originarán los activos y pasivos mencionados utilizando una tasa que, al momento de la medición al cierre, refleje la evaluación que el Mercado realice del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos de la operación, aún cuando se tratara de elementos sobre los que no existe la intención ni la factibilidad de negociarlos, cederlos, transferirlos, o cancelarlos anticipadamente, y siempre que el ente hubiera optado, al momento de la medición inicial, por la aplicación de la opción de los incs. 3.1, 3.2 y 3.3 anteriores.

3.5. En caso que el ente aplique alguna de las dispensas establecidas en este inciso, deberá dejar indicada la opción utilizada en la información complementaria y las limitaciones que esa utilización provoca en la información contenida en los estados contables. En particular, cuando el efecto de no segregar los componentes financieros implícitos en las cuentas de resultados fuera significativo, se expondrá:

3.5.1. En el estado de resultados: los resultados financieros y por tenencia en un solo renglón, y no se expondrá el renglón correspondiente al resultado bruto. Sin embargo, el ente deberá cumplimentar las exigencias legales sobre la información correspondiente al estado de resultados; y

3.5.2. en la información complementaria: una nota indicando las limitaciones a las que está sujeta la exposición en el estado de resultados de las causas generadoras del resultado del ejercicio.

e) No aplicar las Secciones 5.19.6.3. (impuesto a las ganancias: impuestos diferidos) y 5.19.6.4. (impuesto a las ganancias: impuesto del período) de la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00.

En el primer ejercicio que un ente, deje de cumplir o comience a cumplir con las condiciones de este anexo, podrá no presentar la información contable en forma comparativa correspondiente a las dispensas ejercidas en el ejercicio anterior o con las dispensas ejercidas en el ejercicio actual, respectivamente.

Cuando un ente mediano utilice cualquiera de las dispensas previstas en este anexo, deberá exponer la opción utilizada en la información complementaria.

Si un ente está incluido en la Sección A (Alcance) del Cap. II (Alcance de normas comunes a todos los estados contables) de la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 11/93, el monto dispuesto en la condición del inc. c) del apart. I se referirá a la totalidad de los recursos informados en el estado de recursos y gastos del ejercicio anual.

Este tipo de ente podrá optar por aplicar las dispensas de los incs. a), b), c.1), c.5), d) y e) anteriores, y no exponer en la información complementaria la información requerida por la Sección A.2 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del Cap. VII (Información complementaria) de la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 11/93.

Apartado III - Justificación de las dispensas

En muchas oportunidades determinados entes tienen dificultades para proveer cierta información requerida por la normativa contable profesional aunque su falta no produce distorsiones significativas en función, entre otras consideraciones, a las necesidades de los usuarios.

Por lo manifestado se han establecido una serie de excepciones –dispensas– destinadas a facilitar la preparación de la información de dichos entes.

Estas dispensas sólo deberían ser utilizadas cuando el ente no provee la información total y encuentra su justificación en los siguientes argumentos:

a) La dispensa está basada en que dificultades o deficiencias administrativo –contables–, así como el costo de su preparación, impiden a los entes brindar información con las características y grado de detalle requeridos por la normativa, recayendo por lo tanto en los profesionales a cargo de su preparación y auditoría una tarea que, el exceder sus posibilidades por no estar en sus manos producir las modificaciones pertinentes, lo han de llevar inexorablemente a emitir un informe con salvedades.

b) Este informe calificado por problemas de valuación o exposición, representa un castigo excesivo para un ente al que posiblemente se le exige más de lo que sus administradores, propietarios y comunidad de negocios vinculada por lo general le requieren.

c) Dicho castigo por añadidura, recae sobre el profesional a quien a menudo se lo sindicaba como responsable de los problemas que le puede acarrear al emisor por la presentación de los estados contables así dictaminados.

d) Las disposiciones normativas profesionales si bien no son leyes en sentido formal lo son en sentido material y afectan exclusivamente al contador, por lo que los emisores no se sienten alcanzados.

La problemática señalada puede ser encauzada cuando la cantidad y calidad de la información que no se suministra en los estados contables, no representa un obstáculo para la toma de las principales decisiones de aquellos terceros ajenos al ente, pero relacionados en su operatoria.

Asimismo, cuando los terceros tienen necesidades específicas de información, pueden relacionarse de una manera directa con los administradores y obtener aquellas precisiones que le son necesarias para la toma de una decisión en particular.

Esta práctica, ya ha sido reconocida por las normas contables profesionales sancionadas con anterioridad en nuestro país y en la actualidad debe recordarse, a modo de antecedente, que organismos reguladores del exterior han comenzado a reconocer que ciertos entes tienen necesidades diferentes, por lo que requieren de normas diferenciadas, tanto contables como de auditoría; destacándose claramente que existe información requerida a estos entes que tiene escasa importancia para ellos y que los usuarios pueden obtener información adicional si lo desean. Grupos de estudio han concluido que en oportunidades, información que usualmente se requiere es improbable que tenga un efecto sobre las decisiones de los usuarios de sus estados contables.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN M.P.C. y T. 135/15

La Plata, 19 de mayo de 2015

B.O.: 2/6/15

Vigencia: 2/6/15

Provincia de Buenos Aires. Desarrollo integral de la economía provincial. Fondo Permanente de Promoción Industrial. Impuestos inmobiliario, sobre los ingresos brutos, de sellos y a los automotores. Exenciones. Ley 13.656 y Dto. 523/08. Alcance de los proyectos de inversión. Requisitos.

VISTO: el Expte. 22400-29168/15 y la Ley 13.656 “Régimen de Promoción Industrial” y su Dto. reglamentario 523/08; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 13.656 instituyó un régimen de promoción industrial entre cuyas finalidades se destacan la de favorecer el desarrollo integral y armónico de la economía provincial, la radicación industrial priorizando la descentralización económica, la formación de sistemas productivos regionales, preservación del medioambiente y el uso racional de los recursos naturales y, en general, el desarrollo de la industria provincial en consonancia con el interés general de la Nación.

Que a esos fines, se contemplaron beneficios y franquicias tales como exenciones de impuestos provinciales, acceso a un determinado financiamiento, preferencia en las licitaciones del Estado provincial, entre otros.

Que en lo sustancial la Ley 13.656 tiene por finalidad el desarrollo de sectores industriales, asignando el régimen singular relevancia a la descentralización económica con miras a afianzar núcleos de población y lograr un desarrollo geográfico equilibrado.

Que en el art. 13 de dicha ley y en los arts. 22 y 23 de su Dto. reglamentario 523/08 se establecieron los requisitos a ser cumplidos por los interesados en acogerse al régimen.

Que entre tales requisitos se contempla la presentación del proyecto de inversión especificando las inversiones a realizar por el peticionario, entre ellas máquinas y equipos, materias primas, mano de obra, así como la ingeniería del proyecto, de conformidad con lo normado en el art. 23, incs. c) y d) de dicho Dto. 523/08.

Que el art. 4 del Dto. 523/08 autoriza a este Ministerio a dictar las normas complementarias y aclaratorias que fueren necesarias.

Que en el mismo sentido, el art. 38 del Anexo I faculta expresamente a la autoridad de aplicación a dictar todas las normas que resulten necesarias para resolver situaciones interpretativas y/o aclaratorias del texto del citado Dto. reglamentario 523/08.

Que en atención a las características de radicación industrial que el régimen propicia resulta necesario aclarar el alcance que podrán tener los proyectos de inversión realizados.

Que a f. 4 ha tomado intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas por el art. 30 de la Ley 13.656 y los arts. 4 y 38 del Dto. reglamentario 523/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE LA PRODUCCION, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Art. 1 – Los proyectos de inversión presentados podrán contemplar, entre las inversiones a realizar, mejoras de infraestructura en el territorio bonaerense, entre ellas, obras de pavimentación, accesibilidad, iluminación y otras infraestructuras de servicios y/o sociales y/o la provisión de bienes muebles u otras prestaciones con destino a tales fines.

Para ello, podrán llevar a cabo tales iniciativas conjuntamente o a través de organizaciones no gubernamentales, fundaciones, cooperativas, asociaciones civiles sin fines de lucro, entre otras.

Art. 2 – En cualquier momento del procedimiento podrán incorporarse modificaciones a los proyectos de inversión en el marco del referido régimen promocional.

Art. 3 – La presente resolución será de aplicación a todas aquellas solicitudes de acogimiento al régimen que se encuentren en trámite.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN I.P.S. 5/15
La Plata, 4 de marzo de 2015
B.O.: 3/6/15
Vigencia: 3/6/15

Provincia de Buenos Aires. Obligaciones previsionales. Incumplimiento. Establecimientos educativos de gestión privada. Plan Cuentas Previsionales al Día. Plan de Regularización Previsional Obligatorio. Su aprobación.

Art. 1 – Aprobar el “Plan de Regularización Previsional Obligatorio” en el marco del “Plan Cuentas Previsionales al Día, para Establecimientos Educativos de Gestión Privada” cuyos requisitos de adhesión y beneficios se detallan en el Anexo 1, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – Dejar establecido que la adhesión al plan mencionado en el art. 1 podrá realizarse hasta el 30 de noviembre de 2015, delegándose a la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos la potestad de postergar el vencimiento en un plazo que no podrá exceder los doce meses del vencimiento inicial.

Art. 3 – Desarrollar y publicar en la página web institucional los aplicativos para su implementación, conforme el procedimiento que establezca la Dirección de Recaudación y Fiscalización.

Art. 4 – De forma.

ANEXO 1 - Plan de Regularización Previsional Obligatorio

Características generales

Deuda a regularizar

Están incluidos en el presente plan los aportes personales, contribuciones patronales, intereses compensatorios e incumplimientos formales (multas), adeudados por los empleadores propietarios de establecimientos educativos de gestión privada, las deudas reclamadas mediante juicio de apremio, las deudas concursadas, por cada nivel de enseñanza, se encuentren abiertos o cerrados, para todos los períodos comprendidos hasta el mes anterior a la adhesión, y las moratorias y/o planes firmes decaídos o vigentes, según el plan por el que opten, a excepción de los compromisos de pago por Res. I.P.S. 9/09, art. 7, contraídos desde el año 2011.

Las adhesiones deberán realizarse desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires y hasta el 30 de noviembre de 2015, ante el Departamento Recursos Entes No Oficiales de la Dirección de Recaudación y Fiscalización del Instituto de Previsión Social, sito en Calle 5, 729 (piso P.B. y 1.º) de la ciudad de La Plata.

Requisitos formales para la adhesión

Para poder adherir deberá presentarse toda la documentación que a continuación se detalla:

1. Formulario oficial de adhesión y de opción de cancelación: cuyos datos consignados, constitución de domicilio real y legal, liquidación efectuada y opción de pago tendrán carácter de declaración jurada, y contendrán la firma del empleador (certificada por escribano público, Registro Público de Comercio o juez de paz) quien reconocerá la deuda y asumirá el compromiso de su pago en las condiciones establecidas en este artículo.
2. Archivo informático que contenga la liquidación de deuda, el que deberá ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico: cancelaciondeudas@ips.gba.gov.ar, previo a la presentación de toda la documentación respaldatoria.
3. Comprobante de pago de la tasa administrativa de pesos trescientos (\$ 300) fijada en el art. 8, inc. a), de la Res. 5/97 y modificatorias.
4. En caso de que el empleador sea una persona física deberá presentar fotocopia del documento de identidad, hojas 1, 2 y del domicilio actual, y constancia de inscripción en A.F.I.P.
5. En caso de que el empleador sea una persona jurídica, deberá adjuntar acreditación emitida ante escribano público en la que consten los datos completos de la misma, estatuto

constitutivo, indicando legajo y matrícula en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, Inspección General de Justicia, Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutualismo (INACyM) o Dirección Provincial de Acción Cooperativa, de corresponder, y constancia de inscripción en A.F.I.P.; y en cuanto a la/s persona/s física/s que ejerce/n su titularidad y el carácter invocado, acta o norma de designación y vigencia, fotocopia del documento de identidad, hojas 1, 2 y del domicilio actual, y constancia de inscripción en A.F.I.P.

6. Los comprobantes de las cuotas abonadas de otros planes que no se hubiesen ingresado al Departamento Recursos Entes No Oficiales citado.

7. Ingresar al Departamento Recursos Entes No Oficiales citado la totalidad de la documentación adeudada del período a regularizar. En el caso de declaraciones juradas mensuales, las mismas deberán ser presentadas previamente ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires mediante el aplicativo SICEEP informando cantidad de docentes, período, importes devengados de nominales, aportes personales y contribuciones patronales, ingresándolas juntamente con el resto de la documentación.

8. En el caso de concursados y fallidos, deberá presentarse informe expedido por el juzgado donde tramita, con los datos de Autos y etapa procesal en la que se encuentra.

9. Comprobante de pago del anticipo (si la modalidad de pago es el Plan B).

Los formularios y archivos a cumplimentar por los empleadores serán fijados por la Dirección de Recaudación y Fiscalización y se obtendrán ingresando en el sitio oficial del organismo (<http://www.ips.gba.gov.ar>).

No quedará firme el acogimiento al plan hasta tanto no se cumpla con todos los requisitos precedentes dentro del período de adhesión, y los mismos hayan sido controlados por el Departamento Recursos Entes No Oficiales, venciendo el pago contado o la primer cuota a partir del mes inmediato posterior a la adhesión al plan.

Determinación de la deuda

Deuda base

La deuda devengada será ajustada hasta el último día del mes de la adhesión, de acuerdo al interés compensatorio y a los incumplimientos formales conforme a la normativa vigente, debiendo imputar a la liquidación los pagos que se ingresen hasta dicha fecha por conceptos devengados incluidos en el período a consolidar.

Deudas incluidas en moratorias o planes anteriores

2.2.1. Las deudas incluidas en las moratorias o planes firmes, anteriores a la Res. I.P.S. 7/11, que se encuentren decaídos, podrán ser reprogramadas en la presente de acuerdo al siguiente criterio.

Se utilizará como base para el cálculo el total de la liquidación que haya quedado firme, incluidos intereses compensatorios y multas. No se tomarán en cuenta los intereses de financiamiento derivados del plan de pago por el cual se haya establecido la cancelación del plan.

La base de cálculo anterior se multiplicará por el porcentaje de la deuda no cancelada, entendiendo al porcentaje de la deuda no cancelada como la cantidad de cuotas impagas, parcial o totalmente, dividido por la cantidad total de cuotas del plan a reprogramar.

2.2.2. Las deudas incluidas en las moratorias o planes firmes Res. I.P.S. 7/11, 9/12 y 4/14, y sus prórrogas, que se encuentren decaídos, debido a que su decaimiento retrotrae la situación al momento inmediato anterior a la adhesión, la deuda incluida en aquéllas, deberá liquidarse en el pto. 2.1, deduciéndose los pagos a cuenta hasta la concurrencia de la deuda, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del establecimiento.

2.2.3. Las deudas incluidas en las moratorias o planes de los dos puntos anteriores que no hayan quedado firmes, deberán liquidarse en el pto. 2.1, deduciéndose los pagos a cuenta hasta la concurrencia de la deuda, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del establecimiento.

Modalidades de pago

Plan A – Cuota variable – hasta sesenta – desde el veinte por ciento (20%) del devengado mensual.

Deducciones a los devengamientos adeudados.

La deuda calculada en el pto. 2.1, recibirá las siguientes deducciones:

Para colegios abiertos al momento de la adhesión:

| Reducciones en multas e intereses compensatorios | |
|---|------|
| Período 1986 a 1991 | 100% |
| 1992 a 1995 | 0% |
| 1996 a 2000 | 30% |
| 2001 a 2005 | 50% |
| 2006 a 2010 | 70% |
| 2011 en adelante | 0% |

Para colegios cerrados al momento de la adhesión, la deducción será de la totalidad de las multas e intereses compensatorios –ciento por ciento (100%)–.

En el caso de niveles con título ejecutivo para juicio por vía de apremio, podrán regularizar en este plan utilizando el aplicativo a sus efectos, con las deducciones en multas de la tabla y sin reducciones en los intereses compensatorios a partir de 1992 en adelante.

2.4. Monto total de la deuda:

El monto total de la deuda a incorporar al plan surgirá de la aplicación de los ptos. 2.1, 2.2 y 2.3 previos, y serán expresados explícitamente en el formulario de adhesión y de opción de cancelación mencionados en los requisitos para adherir.

Cancelación de la deuda

Determinación del monto y cantidad de cuotas

Para el pago en cuotas de la deuda determinada en el punto anterior, cada establecimiento establecerá un porcentaje al que denominaremos porcentaje de aplicación del plan, por sobre el devengado mensual por aportes y contribuciones a pagar, que estará destinado al pago de la deuda y que se adicionará al pago del mes en cuestión. Ese porcentaje no podrá en ningún caso ser inferior al veinte por ciento (20%) del devengado por aportes y contribuciones.

Sobre la base del porcentaje mencionado, se procederá a establecer cuantas mensualidades serán necesarias para cancelar el total de la deuda, tomando como referencia el devengado promedio producido durante el año inmediato anterior al de la adhesión al plan, incluyendo sueldo anual complementario; de ser imposible establecer el devengado promedio del año anterior se utilizará el mecanismo establecido en el pto. 0. En ningún caso el plan se podrá extender más de cinco años (sesenta cuotas), en cuyo caso será necesario incrementar el porcentaje hasta el punto en que se cumpla este requisito.

Una vez establecido el porcentaje del devengado a pagar, y la cantidad de las mensualidades necesarias para cancelar la deuda, estos conceptos quedarán fijos, el monto a pagar mensualmente quedará fijo como un porcentaje del devengado correspondiente al mes anterior por el que se está pagando la cuota.

La deuda quedará cancelada cuando se hubieran pagado todas las mensualidades que se hayan establecido al realizar el cálculo inicial. En ninguna mensualidad el importe resultante de la cuota podrá ser cero, en cuyo caso la cantidad de cargos a tomar será la que se tomó como base para el cálculo inicial de la moratoria (o para la reprogramación obligatoria si la tuviere) y el devengamiento mensual será el devengado de referencia que establece el inc. 3.2.

Establecimientos sin devengamientos mensuales

Los establecimientos que no tengan devengamientos mensuales representativos, ya sea por estar cerrados o por haber pasado a tener aporte estatal, podrán optar por esta moratoria utilizando una estimación del devengado mensual.

Para determinar el devengamiento mensual se establecerá un devengado de referencia, que será equivalente al valor de las contribuciones y aportes de una nómina de empleados equivalente al promedio mensual de docentes para el último año calendario en que el colegio estuvo abierto, para el caso de los cerrados, o por la cantidad de docentes con y sin aporte estatal, si el colegio continuara funcionando. Los salarios docentes estarán valorizados a un valor representativo, que será informado oportunamente por la Dirección de Recaudación y Fiscalización.

El valor representativo de la masa salarial se ajustará junto con las modificaciones salariales que se efectivicen, actualizándose el valor devengado de referencia.

Mecanismo para el pago

Para hacer efectivo el pago se utilizará el aplicativo SICEEP, que calculará el adicional a pagar por haber adherido al plan. Los pagos en la cuenta oficial se efectuarán ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o los medios de pago que el Instituto de Previsión Social informe, utilizando los comprobantes generados por el sistema SICEEP para pago de planes.

En ningún caso, quienes hayan adherido al plan podrán realizar pagos parciales. El pago de una magnitud inferior a la que corresponda por el devengado y su correspondiente mensualidad por la adhesión al plan, será suficiente para considerar a la mensualidad como impaga, aplicando los criterios de decaimiento que se mencionan más adelante.

Vencimientos

El pago contado o de las cuotas, se realizará juntamente con el devengamiento mensual, que se incorporará al total de la boleta de pago generada por el aplicativo SICEEP.

Las fechas de vencimientos coincidirán con la de los devengamientos mensuales correspondientes, venciendo el pago contado o la primera cuota a partir del mes inmediato posterior a la adhesión al plan.

Los pagos fuera de término generarán un interés compensatorio equivalente al indicado por el art. 12 del Dto.-Ley 9.650/80 (t.o. por Dto. 600/94 y modificatorias).

Cancelación anticipada

Podrán adelantarse las cuotas a vencer para la cancelación total del presente plan.

Para hacer efectiva esta cancelación anticipada deberá solicitar en el Departamento Entes No Oficiales de la Dirección de Recaudación y Fiscalización, el cálculo del importe a cancelar.

Reprogramación obligatoria

A fin de poder ajustar el plan ante cambios significativos en el devengado mensual que provoquen una variación considerable en los montos de las cuotas a pagar por la moratoria, se seguirá el siguiente criterio, que será aplicado a partir de la cuota 13 del plan, si la variación se hubiera producido en alguna de las doce primeras cuotas.

Si por alguna razón la cantidad de cargos no subvencionados del nivel educativo, según los declarados en el F. DIPREGEP20 y la declaración jurada mensual, variara en comparación al promedio de cargos registrado durante el año inmediato anterior al de la adhesión al plan, en más del cincuenta por ciento (50%), deberá reprogramarse el plan, descontando la cantidad de meses que hayan transcurrido.

Si la variación de la cantidad de cargos disminuyera en las proporciones descriptas, según se desprende de las declaraciones juradas mensuales, y el establecimiento no se presentara a reprogramar el plan, se considerará al mismo como decaído, con las consecuencias descriptas en el pto. 0.

Decaimiento del plan

Cuando se verifique el incumplimiento total o parcial de dos obligaciones mensuales normales que venzan a partir del mes de la adhesión, y/o de dos cuotas del presente plan procederá, sin necesidad de intimación previa, el decaimiento del plan, implicando la pérdida de todos los beneficios adquiridos por el presente, retrotrayendo la situación al momento inmediato anterior a la adhesión, y quedando expedito el procedimiento de intimación de deuda y eventual cobro ejecutivo por la vía de apremio.

A su vez, si se verifica que el plan debería haber sido reprogramado por una disminución de la cantidad de cargos, según lo establecido en el pto. 3.6, el plan se considerará decaído, lo que provocará las mismas consecuencias que la falta de pago.

El Instituto de Previsión Social podrá intimar, si lo considera conveniente, a regularizar la situación con el fin de que la moratoria no decaiga.

El decaimiento del plan podrá ser reestablecido si el empleador dentro de los sesenta días de producida la mora procede a cancelar, mediante depósito en efectivo con la boleta de pago generada por el aplicativo SICEEP correspondiente, las obligaciones mensuales adeudadas, y/o las cuotas vencidas, en ambos casos con sus intereses compensatorios y el incumplimiento formal (multa) incurridos.

Plan B – Cuota variable – hasta sesenta – desde el diez por ciento (10%) del devengado mensual.

No podrán adherir al presente plan B, los niveles que habiéndose acogido a planes anteriores:

- Estos no quedaron firmes.
- O quedaron firmes y decayeron.

Salvo que esa deuda, se encuentre incluida en un plan posterior, firme y vigente a la fecha de adhesión al presente plan, o esté cancelada.

2.3. Deducciones a los devengamientos adeudados:

La deuda calculada en el pto. 2.1, recibirá las siguientes deducciones:

Para colegios abiertos al momento de la adhesión:

| Reducciones en multas e intereses compensatorios | |
|---|------|
| Período 1986 a 1991 | 100% |
| 1992 a 1995 | 0% |
| 1996 a 2000 | 30% |
| 2001 a 2005 | 50% |

| | |
|------------------|-----|
| 2006 a 2010 | 70% |
| 2011 en adelante | 50% |

Para colegios cerrados al momento de la adhesión, la deducción será de la totalidad de las multas e intereses compensatorios –ciento por ciento (100%)–.

En el caso de niveles con título ejecutivo para juicio por vía de apremio, podrán regularizar en este plan utilizando el aplicativo a sus efectos, con las deducciones en multas de la tabla y sin reducciones en los intereses compensatorios a partir de 1992 en adelante.

Readecuación del plan: los niveles que hayan adherido a Res. I.P.S. 9/12 o 4/14, o sus prórrogas, y dicho plan esté firme, no adeuden cuotas vencidas, ni meses posteriores a la adhesión, y siempre que el plan no se encuentre cancelado, podrán solicitar la aplicación de las deducciones del anterior pto. 2.3 (conforme hayan estado abiertos, cerrados o con título ejecutivo en aquel momento), a la deuda base inicial calculada en el mismo, originando la readecuación del plan al presente, conforme el pto. 3 siguiente, y no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del establecimiento.

2.4. Monto total de la deuda:

El monto total de la deuda a incorporar al plan surgirá de la aplicación de los ptos. 2.1, 2.2 y 2.3 previos, y serán expresados explícitamente en el formulario de adhesión y de opción de cancelación mencionados en los requisitos para adherir.

3. Cancelación de la deuda:

3.1. Determinación del anticipo, y del monto y cantidad de cuotas:

Se calculará el anticipo, que será equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda determinada en el punto anterior y cuyo pago deberá presentarse junto con la adhesión al plan. Para el pago en cuotas del saldo, cada establecimiento establecerá un porcentaje al que denominaremos porcentaje de aplicación del plan, por sobre el devengado mensual por aportes y contribuciones a pagar, que estará destinado al pago de la deuda y que se adicionará al pago del mes en cuestión. Ese porcentaje no podrá en ningún caso ser inferior al diez por ciento (10%) del devengado por aportes y contribuciones.

Sobre la base del porcentaje mencionado, se procederá a establecer cuantas mensualidades serán necesarias para cancelar el total de la deuda, tomando como referencia el devengado promedio producido durante el año inmediato anterior al de la adhesión al plan, incluyendo sueldo anual complementario; de ser imposible establecer el devengado promedio del año anterior se utilizará el mecanismo establecido en el pto. 0. En ningún caso el plan se podrá extender más de cinco años (sesenta cuotas), en cuyo caso será necesario incrementar el porcentaje hasta el punto en que se cumpla este requisito.

Una vez establecido el porcentaje del devengado a pagar, y la cantidad de las mensualidades necesarias para cancelar la deuda, estos conceptos quedarán fijos, el monto a pagar mensualmente quedará fijo como un porcentaje del devengado correspondiente al mes anterior por el que se está pagando la cuota.

La deuda quedará cancelada cuando se hubieran pagado todas las mensualidades que se hayan establecido al realizar el cálculo inicial. En ninguna mensualidad el importe resultante de la cuota podrá ser cero, en cuyo caso la cantidad de cargos a tomar será la que se tomó como base para el cálculo inicial de la moratoria (o para la reprogramación obligatoria si la tuviere) y el devengamiento mensual será el devengado de referencia que establece el inc. 3.2.

Son aplicables al plan B, los puntos del plan A que se detallan a continuación:

3.2. Establecimientos sin devengamientos mensuales.

3.3. Mecanismo para el pago.

3.4. Vencimientos.

3.5. Cancelación anticipada.

3.6. Reprogramación obligatoria.

4. Decaimiento del plan.

Plan C – Cuota fija – hasta veinticuatro – cada cuota no menor a pesos tres mil (\$ 3.000).

No podrán adherir al presente plan C, los niveles que habiéndose acogido a planes anteriores:

– Estos no quedaron firmes.

– O quedaron firmes y decayeron.

Salvo que esa deuda, se encuentre incluida en un plan posterior, firme y vigente a la fecha de adhesión al presente plan, o esté cancelada.

2.3. Deduciones a los devengamientos adeudados:

La deuda calculada en el pto. 2.1, recibirá las siguientes deducciones:

Para colegios abiertos, cerrados o con título ejecutivo al momento de la adhesión:

| Reducciones en multas e intereses compensatorios | |
|---|------|
| Período 1986 a 1991 | 100% |

2.4. Monto total de la deuda:

El monto total de la deuda a incorporar al plan surgirá de la aplicación de los ptos. 2.1, 2.2 y 2.3 previos, y serán expresados explícitamente en el formulario de adhesión y de opción de cancelación mencionados en los requisitos para adherir.

3. Cancelación de la deuda:

3.1. Determinación del monto y cantidad de cuotas:

La deuda calculada en el punto anterior, recibirá además las siguientes deducciones, según la forma de pago seleccionada por el deudor:

Para colegios abiertos al momento de la adhesión:

| Reducciones en multas e intereses compensatorios | Intereses de financiación |
|---|----------------------------------|
| Pago contado 100% | Sin intereses de financiación |
| En 3 cuotas 80% | Sin intereses de financiación |
| En 6 cuotas 60% | 1% mensual |
| En 12 cuotas 35% | 1,5% mensual |
| En 24 cuotas 20% | 2% mensual |

Para colegios cerrados al momento de la adhesión, la deducción será de la totalidad de las multas e intereses compensatorios, hasta un máximo de 24 cuotas, sin intereses de financiación.

En el caso de niveles con título ejecutivo para juicio por vía de apremio, podrán regularizar en este plan utilizando el aplicativo a sus efectos, aplicándose las reducciones en multas y los intereses de financiación de la tabla, y sin reducciones en los intereses compensatorios de la opción de pago.

Las cuotas son fijas, mensuales, iguales y consecutivas, y la tasa porcentual es mensual sobre saldo.

El importe de cada cuota no podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$ 3.000).

3.2. Límite de las reducciones:

Las reducciones previstas en la presente resolución en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda.

3.3. Mecanismo para el pago:

Para hacer efectivo el pago se utilizará el aplicativo SICEEP. Los pagos en la cuenta oficial se efectuarán ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o los medios de pago que el Instituto de Previsión Social informe, utilizando los comprobantes generados por el sistema SICEEP para pago de planes.

En ningún caso, quienes hayan adherido al plan podrán realizar pagos parciales. El pago de una magnitud inferior a la que corresponda por el devengado y su correspondiente

mensualidad por la adhesión al plan, será suficiente para considerar a la mensualidad como impaga, aplicando los criterios de decaimiento que se mencionan más adelante.

3.4. Vencimientos:

Las fechas de vencimientos coincidirán con la de los devengamientos mensuales correspondientes (día hábil anterior al diez), venciendo el pago contado o la primer cuota a partir del mes inmediato posterior a la adhesión al plan.

Los pagos fuera de término generarán un interés compensatorio equivalente al indicado por el art. 12 del Dto.-Ley 9.650/80 (t.o. por Dto. 600/94 y modificatorias).

3.5. Cancelación anticipada:

Podrán adelantarse las cuotas a vencer para la cancelación total del presente plan, deduciéndose proporcionalmente los intereses de financiación contenidos en las mismas.

Para hacer efectiva esta cancelación anticipada deberá solicitar en el Departamento Entes No Oficiales de la Dirección de Recaudación y Fiscalización, el cálculo del importe a cancelar.

4. Decaimiento del plan:

Cuando se verifique el incumplimiento total o parcial de dos obligaciones mensuales normales que venzan a partir del mes de la adhesión, y/o de dos cuotas del presente plan procederá, sin necesidad de intimación previa, el decaimiento del plan, implicando la pérdida de todos los beneficios adquiridos por el presente, retrotrayendo la situación al momento inmediato anterior a la adhesión, y quedando expedito el procedimiento de intimación de deuda y eventual cobro ejecutivo por la vía de apremio.

El Instituto de Previsión Social podrá intimar, si lo considera conveniente, a regularizar la situación con el fin de que la moratoria no decaiga.

El decaimiento del plan podrá ser reestablecido si el empleador dentro de los sesenta días de producida la mora procede a cancelar, mediante depósito en efectivo con la boleta de pago generada por el aplicativo SICEEP correspondiente, las obligaciones mensuales adeudadas, y/o las cuotas vencidas, en ambos casos con sus intereses compensatorios y el incumplimiento formal (multa) incurridos.

Disposiciones comunes

5. Revisión de la liquidación:

Las liquidaciones que dentro del plazo de adhesión sean presentadas por los empleadores serán sujetas a posterior control, y de resultar diferencias, serán comunicadas a fin de adecuar el valor de las cuotas. El plan no se considerará firme hasta tanto no se realice esta revisión, venciendo el pago contado o la primer cuota a partir del mes inmediato posterior a la adhesión al plan.

6. Falta de adhesión:

Los empleadores de establecimientos educativos privados que manteniendo deuda previsional con este organismo no hayan adherido durante su vigencia al plan de regularización de la presente resolución, se les determinará la deuda de oficio de acuerdo a lo normado en la Res. 15/06 (procedimiento de estimación de deuda), quedando expedito el procedimiento de intimación de deuda y eventual cobro ejecutivo por la vía de apremio.

**DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 253/15
La Plata, 1 de junio de 2015**

Provincia de Buenos Aires. Incumplimiento de obligaciones fiscales. Indices de liquidación. Julio, agosto y setiembre de 2015.

Art. 1 – Determinar los índices de liquidación para los meses de julio, agosto y setiembre de 2015, aplicables en virtud de lo dispuesto por el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), conforme lo establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 3/14, según el detalle que, como Anexo Unico, forma parte integrante de la presente.

Art. 2 – De forma.

ANEXO UNICO

| Ver indices de liquidación de setiembre de 2015 | |
|--|--|
| Judiciales | Prejudiciales |
| <ul style="list-style-type: none"> • <u>Autodeterminados con tope</u> • <u>Autodeterminados sin tope</u> • <u>Preliquidados con tope</u> • <u>Preliquidados sin tope</u> | <ul style="list-style-type: none"> • <u>Autodeterminados con tope</u> • <u>Autodeterminados sin tope</u> • <u>Preliquidados con tope</u> • <u>Preliquidados sin tope</u> |
| Ver indices de liquidación de agosto de 2015 | |
| Judiciales | Prejudiciales |
| <ul style="list-style-type: none"> • <u>Autodeterminados con tope</u> • <u>Autodeterminados sin tope</u> • <u>Preliquidados con tope</u> • <u>Preliquidados sin tope</u> | <ul style="list-style-type: none"> • <u>Autodeterminados con tope</u> • <u>Autodeterminados sin tope</u> • <u>Preliquidados con tope</u> • <u>Preliquidados sin tope</u> |
| Ver indices de liquidación de julio de 2015 | |
| Judiciales | Prejudiciales |
| <ul style="list-style-type: none"> • <u>Autodeterminados con tope</u> • <u>Autodeterminados sin tope</u> | <ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminados con tope • Autodeterminados sin tope |

- Preliquidados con tope
- Preliquidados sin tope

- Preliquidados con tope
- Preliquidados sin tope

DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 254/15
La Plata, 1 de junio de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Facilidades de pago. Código Fiscal, art. 304 (t.o. en 2011). Tasa de interés aplicable. Emisión de julio de 2015.

Art. 1 – Establecer para el mes de julio de 2015, en el uno coma setenta y siete setenta y ocho por ciento (1,7778%) mensual, la tasa de interés aplicable a las cuotas respectivas correspondientes a los contratos que se refiere el art. 304 del Código Fiscal (t.o. en 2011).

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN I.P.S. 5/15
La Plata, 4 de marzo de 2015
B.O.: 3/6/15
Vigencia: 3/6/15

Provincia de Buenos Aires. Obligaciones previsionales. Incumplimiento. Establecimientos educativos de gestión privada. Plan Cuentas Previsionales al Día. Plan de Regularización Previsional Obligatorio. Su aprobación.

Art. 1 – Aprobar el “Plan de Regularización Previsional Obligatorio” en el marco del “Plan Cuentas Previsionales al Día, para Establecimientos Educativos de Gestión Privada” cuyos requisitos de adhesión y beneficios se detallan en el Anexo 1, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – Dejar establecido que la adhesión al plan mencionado en el art. 1 podrá realizarse hasta el 30 de noviembre de 2015, delegándose a la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos la potestad de postergar el vencimiento en un plazo que no podrá exceder los doce meses del vencimiento inicial.

Art. 3 – Desarrollar y publicar en la página web institucional los aplicativos para su implementación, conforme el procedimiento que establezca la Dirección de Recaudación y Fiscalización.

Art. 4 – De forma.

ANEXO 1 - Plan de Regularización Previsional Obligatorio

Características generales

Deuda a regularizar

Están incluidos en el presente plan los aportes personales, contribuciones patronales, intereses compensatorios e incumplimientos formales (multas), adeudados por los empleadores propietarios de establecimientos educativos de gestión privada, las deudas reclamadas mediante juicio de apremio, las deudas concursadas, por cada nivel de enseñanza, se encuentren abiertos o cerrados, para todos los períodos comprendidos hasta el mes anterior a la adhesión, y las moratorias y/o planes firmes decaídos o vigentes, según el plan por el que opten, a excepción de los compromisos de pago por Res. I.P.S. 9/09, art. 7, contraídos desde el año 2011.

Las adhesiones deberán realizarse desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires y hasta el 30 de noviembre de 2015, ante el Departamento Recursos Entes No Oficiales de la Dirección de Recaudación y Fiscalización del Instituto de Previsión Social, sito en Calle 5, 729 (piso P.B. y 1.º) de la ciudad de La Plata.

Requisitos formales para la adhesión

Para poder adherir deberá presentarse toda la documentación que a continuación se detalla:

1. Formulario oficial de adhesión y de opción de cancelación: cuyos datos consignados, constitución de domicilio real y legal, liquidación efectuada y opción de pago tendrán carácter de declaración jurada, y contendrán la firma del empleador (certificada por escribano público, Registro Público de Comercio o juez de paz) quien reconocerá la deuda y asumirá el compromiso de su pago en las condiciones establecidas en este artículo.
2. Archivo informático que contenga la liquidación de deuda, el que deberá ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico: cancelaciondeudas@ips.gba.gov.ar, previo a la presentación de toda la documentación respaldatoria.
3. Comprobante de pago de la tasa administrativa de pesos trescientos (\$ 300) fijada en el art. 8, inc. a), de la Res. 5/97 y modificatorias.
4. En caso de que el empleador sea una persona física deberá presentar fotocopia del documento de identidad, hojas 1, 2 y del domicilio actual, y constancia de inscripción en A.F.I.P.
5. En caso de que el empleador sea una persona jurídica, deberá adjuntar acreditación emitida ante escribano público en la que consten los datos completos de la misma, estatuto constitutivo, indicando legajo y matrícula en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, Inspección General de Justicia, Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutualismo (INACyM) o Dirección Provincial de Acción Cooperativa, de corresponder, y constancia de inscripción en A.F.I.P.; y en cuanto a la/s persona/s física/ s que ejerce/n su titularidad y el carácter invocado, acta o norma de designación y vigencia, fotocopia del documento de identidad, hojas 1, 2 y del domicilio actual, y constancia de inscripción en A.F.I.P.
6. Los comprobantes de las cuotas abonadas de otros planes que no se hubiesen ingresado al Departamento Recursos Entes No Oficiales citado.

7. Ingresar al Departamento Recursos Entes No Oficiales citado la totalidad de la documentación adeudada del período a regularizar. En el caso de declaraciones juradas mensuales, las mismas deberán ser presentadas previamente ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires mediante el aplicativo SICEEP informando cantidad de docentes, período, importes devengados de nominales, aportes personales y contribuciones patronales, ingresándolas juntamente con el resto de la documentación.

8. En el caso de concursados y fallidos, deberá presentarse informe expedido por el juzgado donde tramita, con los datos de Autos y etapa procesal en la que se encuentra.

9. Comprobante de pago del anticipo (si la modalidad de pago es el Plan B).

Los formularios y archivos a cumplimentar por los empleadores serán fijados por la Dirección de Recaudación y Fiscalización y se obtendrán ingresando en el sitio oficial del organismo (<http://www.ips.gba.gov.ar>).

No quedará firme el acogimiento al plan hasta tanto no se cumpla con todos los requisitos precedentes dentro del período de adhesión, y los mismos hayan sido controlados por el Departamento Recursos Entes No Oficiales, venciendo el pago contado o la primer cuota a partir del mes inmediato posterior a la adhesión al plan.

Determinación de la deuda

Deuda base

La deuda devengada será ajustada hasta el último día del mes de la adhesión, de acuerdo al interés compensatorio y a los incumplimientos formales conforme a la normativa vigente, debiendo imputar a la liquidación los pagos que se ingresen hasta dicha fecha por conceptos devengados incluidos en el período a consolidar.

Deudas incluidas en moratorias o planes anteriores

2.2.1. Las deudas incluidas en las moratorias o planes firmes, anteriores a la Res. I.P.S. 7/11, que se encuentren decaídos, podrán ser reprogramadas en la presente de acuerdo al siguiente criterio.

Se utilizará como base para el cálculo el total de la liquidación que haya quedado firme, incluidos intereses compensatorios y multas. No se tomarán en cuenta los intereses de financiamiento derivados del plan de pago por el cual se haya establecido la cancelación del plan.

La base de cálculo anterior se multiplicará por el porcentaje de la deuda no cancelada, entendiendo al porcentaje de la deuda no cancelada como la cantidad de cuotas impagas, parcial o totalmente, dividido por la cantidad total de cuotas del plan a reprogramar.

2.2.2. Las deudas incluidas en las moratorias o planes firmes Res. I.P.S. 7/11, 9/12 y 4/14, y sus prórrogas, que se encuentren decaídos, debido a que su decaimiento retrotrae la situación

al momento inmediato anterior a la adhesión, la deuda incluida en aquéllas, deberá liquidarse en el pto. 2.1, deduciéndose los pagos a cuenta hasta la concurrencia de la deuda, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del establecimiento.

2.2.3. Las deudas incluidas en las moratorias o planes de los dos puntos anteriores que no hayan quedado firmes, deberán liquidarse en el pto. 2.1, deduciéndose los pagos a cuenta hasta la concurrencia de la deuda, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del establecimiento.

Modalidades de pago

Plan A – Cuota variable – hasta sesenta – desde el veinte por ciento (20%) del devengado mensual.

Deducciones a los devengamientos adeudados.

La deuda calculada en el pto. 2.1, recibirá las siguientes deducciones:

Para colegios abiertos al momento de la adhesión:

| Reducciones en multas e intereses compensatorios | |
|---|------|
| Período 1986 a 1991 | 100% |
| 1992 a 1995 | 0% |
| 1996 a 2000 | 30% |
| 2001 a 2005 | 50% |
| 2006 a 2010 | 70% |
| 2011 en adelante | 0% |

Para colegios cerrados al momento de la adhesión, la deducción será de la totalidad de las multas e intereses compensatorios –ciento por ciento (100%)–.

En el caso de niveles con título ejecutivo para juicio por vía de apremio, podrán regularizar en este plan utilizando el aplicativo a sus efectos, con las deducciones en multas de la tabla y sin reducciones en los intereses compensatorios a partir de 1992 en adelante.

2.4. Monto total de la deuda:

El monto total de la deuda a incorporar al plan surgirá de la aplicación de los ptos. 2.1, 2.2 y 2.3 previos, y serán expresados explícitamente en el formulario de adhesión y de opción de cancelación mencionados en los requisitos para adherir.

Cancelación de la deuda

Determinación del monto y cantidad de cuotas

Para el pago en cuotas de la deuda determinada en el punto anterior, cada establecimiento establecerá un porcentaje al que denominaremos porcentaje de aplicación del plan, por sobre el devengado mensual por aportes y contribuciones a pagar, que estará destinado al pago de la deuda y que se adicionará al pago del mes en cuestión. Ese porcentaje no podrá en ningún caso ser inferior al veinte por ciento (20%) del devengado por aportes y contribuciones.

Sobre la base del porcentaje mencionado, se procederá a establecer cuantas mensualidades serán necesarias para cancelar el total de la deuda, tomando como referencia el devengado promedio producido durante el año inmediato anterior al de la adhesión al plan, incluyendo sueldo anual complementario; de ser imposible establecer el devengado promedio del año anterior se utilizará el mecanismo establecido en el pto. 0. En ningún caso el plan se podrá extender más de cinco años (sesenta cuotas), en cuyo caso será necesario incrementar el porcentaje hasta el punto en que se cumpla este requisito.

Una vez establecido el porcentaje del devengado a pagar, y la cantidad de las mensualidades necesarias para cancelar la deuda, estos conceptos quedarán fijos, el monto a pagar mensualmente quedará fijo como un porcentaje del devengado correspondiente al mes anterior por el que se está pagando la cuota.

La deuda quedará cancelada cuando se hubieran pagado todas las mensualidades que se hayan establecido al realizar el cálculo inicial. En ninguna mensualidad el importe resultante de la cuota podrá ser cero, en cuyo caso la cantidad de cargos a tomar será la que se tomó como base para el cálculo inicial de la moratoria (o para la reprogramación obligatoria si la tuviere) y el devengamiento mensual será el devengado de referencia que establece el inc. 3.2.

Establecimientos sin devengamientos mensuales

Los establecimientos que no tengan devengamientos mensuales representativos, ya sea por estar cerrados o por haber pasado a tener aporte estatal, podrán optar por esta moratoria utilizando una estimación del devengado mensual.

Para determinar el devengamiento mensual se establecerá un devengado de referencia, que será equivalente al valor de las contribuciones y aportes de una nómina de empleados equivalente al promedio mensual de docentes para el último año calendario en que el colegio estuvo abierto, para el caso de los cerrados, o por la cantidad de docentes con y sin aporte estatal, si el colegio continuara funcionando. Los salarios docentes estarán valorizados a un valor representativo, que será informado oportunamente por la Dirección de Recaudación y Fiscalización.

El valor representativo de la masa salarial se ajustará junto con las modificaciones salariales que se efectivicen, actualizándose el valor devengado de referencia.

Mecanismo para el pago

Para hacer efectivo el pago se utilizará el aplicativo SICEEP, que calculará el adicional a pagar por haber adherido al plan. Los pagos en la cuenta oficial se efectuarán ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o los medios de pago que el Instituto de Previsión Social informe, utilizando los comprobantes generados por el sistema SICEEP para pago de planes.

En ningún caso, quienes hayan adherido al plan podrán realizar pagos parciales. El pago de una magnitud inferior a la que corresponda por el devengado y su correspondiente mensualidad por la adhesión al plan, será suficiente para considerar a la mensualidad como impaga, aplicando los criterios de decaimiento que se mencionan más adelante.

Vencimientos

El pago contado o de las cuotas, se realizará juntamente con el devengamiento mensual, que se incorporará al total de la boleta de pago generada por el aplicativo SICEEP.

Las fechas de vencimientos coincidirán con la de los devengamientos mensuales correspondientes, venciendo el pago contado o la primera cuota a partir del mes inmediato posterior a la adhesión al plan.

Los pagos fuera de término generarán un interés compensatorio equivalente al indicado por el art. 12 del Dto.-Ley 9.650/80 (t.o. por Dto. 600/94 y modificatorias).

Cancelación anticipada

Podrán adelantarse las cuotas a vencer para la cancelación total del presente plan.

Para hacer efectiva esta cancelación anticipada deberá solicitar en el Departamento Entes No Oficiales de la Dirección de Recaudación y Fiscalización, el cálculo del importe a cancelar.

Reprogramación obligatoria

A fin de poder ajustar el plan ante cambios significativos en el devengado mensual que provoquen una variación considerable en los montos de las cuotas a pagar por la moratoria, se seguirá el siguiente criterio, que será aplicado a partir de la cuota 13 del plan, si la variación se hubiera producido en alguna de las doce primeras cuotas.

Si por alguna razón la cantidad de cargos no subvencionados del nivel educativo, según los declarados en el F. DIPREGEP20 y la declaración jurada mensual, variara en comparación al promedio de cargos registrado durante el año inmediato anterior al de la adhesión al plan, en más del cincuenta por ciento (50%), deberá reprogramarse el plan, descontando la cantidad de meses que hayan transcurrido.

Si la variación de la cantidad de cargos disminuyera en las proporciones descriptas, según se desprende de las declaraciones juradas mensuales, y el establecimiento no se presentara a reprogramar el plan, se considerará al mismo como decaído, con las consecuencias descriptas en el pto. 0.

Decaimiento del plan

Cuando se verifique el incumplimiento total o parcial de dos obligaciones mensuales normales que venzan a partir del mes de la adhesión, y/o de dos cuotas del presente plan procederá, sin necesidad de intimación previa, el decaimiento del plan, implicando la pérdida de todos los beneficios adquiridos por el presente, retrotrayendo la situación al momento inmediato anterior a la adhesión, y quedando expedito el procedimiento de intimación de deuda y eventual cobro ejecutivo por la vía de apremio.

A su vez, si se verifica que el plan debería haber sido reprogramado por una disminución de la cantidad de cargos, según lo establecido en el pto. 3.6, el plan se considerará decaído, lo que provocará las mismas consecuencias que la falta de pago.

El Instituto de Previsión Social podrá intimar, si lo considera conveniente, a regularizar la situación con el fin de que la moratoria no decaiga.

El decaimiento del plan podrá ser reestablecido si el empleador dentro de los sesenta días de producida la mora procede a cancelar, mediante depósito en efectivo con la boleta de pago generada por el aplicativo SICEEP correspondiente, las obligaciones mensuales adeudadas, y/o las cuotas vencidas, en ambos casos con sus intereses compensatorios y el incumplimiento formal (multa) incurridos.

Plan B – Cuota variable – hasta sesenta – desde el diez por ciento (10%) del devengado mensual.

No podrán adherir al presente plan B, los niveles que habiéndose acogido a planes anteriores:

- Estos no quedaron firmes.
- O quedaron firmes y decayeron.

Salvo que esa deuda, se encuentre incluida en un plan posterior, firme y vigente a la fecha de adhesión al presente plan, o esté cancelada.

2.3. Deducciones a los devengamientos adeudados:

La deuda calculada en el pto. 2.1, recibirá las siguientes deducciones:

Para colegios abiertos al momento de la adhesión:

| Reducciones en multas e intereses compensatorios | |
|---|------|
| Período 1986 a 1991 | 100% |
| 1992 a 1995 | 0% |
| 1996 a 2000 | 30% |
| 2001 a 2005 | 50% |

| | |
|------------------|-----|
| 2006 a 2010 | 70% |
| 2011 en adelante | 50% |

Para colegios cerrados al momento de la adhesión, la deducción será de la totalidad de las multas e intereses compensatorios –ciento por ciento (100%)–.

En el caso de niveles con título ejecutivo para juicio por vía de apremio, podrán regularizar en este plan utilizando el aplicativo a sus efectos, con las deducciones en multas de la tabla y sin reducciones en los intereses compensatorios a partir de 1992 en adelante.

Readecuación del plan: los niveles que hayan adherido a Res. I.P.S. 9/12 o 4/14, o sus prórrogas, y dicho plan esté firme, no adeuden cuotas vencidas, ni meses posteriores a la adhesión, y siempre que el plan no se encuentre cancelado, podrán solicitar la aplicación de las deducciones del anterior pto. 2.3 (conforme hayan estado abiertos, cerrados o con título ejecutivo en aquel momento), a la deuda base inicial calculada en el mismo, originando la readecuación del plan al presente, conforme el pto. 3 siguiente, y no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del establecimiento.

2.4. Monto total de la deuda:

El monto total de la deuda a incorporar al plan surgirá de la aplicación de los ptos. 2.1, 2.2 y 2.3 previos, y serán expresados explícitamente en el formulario de adhesión y de opción de cancelación mencionados en los requisitos para adherir.

3. Cancelación de la deuda:

3.1. Determinación del anticipo, y del monto y cantidad de cuotas:

Se calculará el anticipo, que será equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda determinada en el punto anterior y cuyo pago deberá presentarse junto con la adhesión al plan. Para el pago en cuotas del saldo, cada establecimiento establecerá un porcentaje al que denominaremos porcentaje de aplicación del plan, por sobre el devengado mensual por aportes y contribuciones a pagar, que estará destinado al pago de la deuda y que se adicionará al pago del mes en cuestión. Ese porcentaje no podrá en ningún caso ser inferior al diez por ciento (10%) del devengado por aportes y contribuciones.

Sobre la base del porcentaje mencionado, se procederá a establecer cuantas mensualidades serán necesarias para cancelar el total de la deuda, tomando como referencia el devengado promedio producido durante el año inmediato anterior al de la adhesión al plan, incluyendo sueldo anual complementario; de ser imposible establecer el devengado promedio del año anterior se utilizará el mecanismo establecido en el pto. 0. En ningún caso el plan se podrá extender más de cinco años (sesenta cuotas), en cuyo caso será necesario incrementar el porcentaje hasta el punto en que se cumpla este requisito.

Una vez establecido el porcentaje del devengado a pagar, y la cantidad de las mensualidades necesarias para cancelar la deuda, estos conceptos quedarán fijos, el monto a pagar

mensualmente quedará fijo como un porcentaje del devengado correspondiente al mes anterior por el que se está pagando la cuota.

La deuda quedará cancelada cuando se hubieran pagado todas las mensualidades que se hayan establecido al realizar el cálculo inicial. En ninguna mensualidad el importe resultante de la cuota podrá ser cero, en cuyo caso la cantidad de cargos a tomar será la que se tomó como base para el cálculo inicial de la moratoria (o para la reprogramación obligatoria si la tuviere) y el devengamiento mensual será el devengado de referencia que establece el inc. 3.2.

Son aplicables al plan B, los puntos del plan A que se detallan a continuación:

3.2. Establecimientos sin devengamientos mensuales.

3.3. Mecanismo para el pago.

3.4. Vencimientos.

3.5. Cancelación anticipada.

3.6. Reprogramación obligatoria.

4. Decaimiento del plan.

Plan C – Cuota fija – hasta veinticuatro – cada cuota no menor a pesos tres mil (\$ 3.000).

No podrán adherir al presente plan C, los niveles que habiéndose acogido a planes anteriores:

– Estos no quedaron firmes.

– O quedaron firmes y decayeron.

Salvo que esa deuda, se encuentre incluida en un plan posterior, firme y vigente a la fecha de adhesión al presente plan, o esté cancelada.

2.3. Deduciones a los devengamientos adeudados:

La deuda calculada en el pto. 2.1, recibirá las siguientes deducciones:

Para colegios abiertos, cerrados o con título ejecutivo al momento de la adhesión:

| Reducciones en multas e intereses compensatorios | |
|---|------|
| Período 1986 a 1991 | 100% |

2.4. Monto total de la deuda:

El monto total de la deuda a incorporar al plan surgirá de la aplicación de los ptos. 2.1, 2.2 y 2.3 previos, y serán expresados explícitamente en el formulario de adhesión y de opción de cancelación mencionados en los requisitos para adherir.

3. Cancelación de la deuda:

3.1. Determinación del monto y cantidad de cuotas:

La deuda calculada en el punto anterior, recibirá además las siguientes deducciones, según la forma de pago seleccionada por el deudor:

Para colegios abiertos al momento de la adhesión:

| Reducciones en multas e intereses compensatorios | Intereses de financiación |
|---|----------------------------------|
| Pago contado 100% | Sin intereses de financiación |
| En 3 cuotas 80% | Sin intereses de financiación |
| En 6 cuotas 60% | 1% mensual |
| En 12 cuotas 35% | 1,5% mensual |
| En 24 cuotas 20% | 2% mensual |

Para colegios cerrados al momento de la adhesión, la deducción será de la totalidad de las multas e intereses compensatorios, hasta un máximo de 24 cuotas, sin intereses de financiación.

En el caso de niveles con título ejecutivo para juicio por vía de apremio, podrán regularizar en este plan utilizando el aplicativo a sus efectos, aplicándose las reducciones en multas y los intereses de financiación de la tabla, y sin reducciones en los intereses compensatorios de la opción de pago.

Las cuotas son fijas, mensuales, iguales y consecutivas, y la tasa porcentual es mensual sobre saldo.

El importe de cada cuota no podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$ 3.000).

3.2. Límite de las reducciones:

Las reducciones previstas en la presente resolución en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda.

3.3. Mecanismo para el pago:

Para hacer efectivo el pago se utilizará el aplicativo SICEEP. Los pagos en la cuenta oficial se efectuarán ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o los medios de pago que el

Instituto de Previsión Social informe, utilizando los comprobantes generados por el sistema SICEEP para pago de planes.

En ningún caso, quienes hayan adherido al plan podrán realizar pagos parciales. El pago de una magnitud inferior a la que corresponda por el devengado y su correspondiente mensualidad por la adhesión al plan, será suficiente para considerar a la mensualidad como impaga, aplicando los criterios de decaimiento que se mencionan más adelante.

3.4. Vencimientos:

Las fechas de vencimientos coincidirán con la de los devengamientos mensuales correspondientes (día hábil anterior al diez), venciendo el pago contado o la primer cuota a partir del mes inmediato posterior a la adhesión al plan.

Los pagos fuera de término generarán un interés compensatorio equivalente al indicado por el art. 12 del Dto.-Ley 9.650/80 (t.o. por Dto. 600/94 y modificatorias).

3.5. Cancelación anticipada:

Podrán adelantarse las cuotas a vencer para la cancelación total del presente plan, deduciéndose proporcionalmente los intereses de financiación contenidos en las mismas.

Para hacer efectiva esta cancelación anticipada deberá solicitar en el Departamento Entes No Oficiales de la Dirección de Recaudación y Fiscalización, el cálculo del importe a cancelar.

4. Decaimiento del plan:

Cuando se verifique el incumplimiento total o parcial de dos obligaciones mensuales normales que venzan a partir del mes de la adhesión, y/o de dos cuotas del presente plan procederá, sin necesidad de intimación previa, el decaimiento del plan, implicando la pérdida de todos los beneficios adquiridos por el presente, retrotrayendo la situación al momento inmediato anterior a la adhesión, y quedando expedito el procedimiento de intimación de deuda y eventual cobro ejecutivo por la vía de apremio.

El Instituto de Previsión Social podrá intimar, si lo considera conveniente, a regularizar la situación con el fin de que la moratoria no decaiga.

El decaimiento del plan podrá ser reestablecido si el empleador dentro de los sesenta días de producida la mora procede a cancelar, mediante depósito en efectivo con la boleta de pago generada por el aplicativo SICEEP correspondiente, las obligaciones mensuales adeudadas, y/o las cuotas vencidas, en ambos casos con sus intereses compensatorios y el incumplimiento formal (multa) incurridos.

Disposiciones comunes

5. Revisión de la liquidación:

Las liquidaciones que dentro del plazo de adhesión sean presentadas por los empleadores serán sujetas a posterior control, y de resultar diferencias, serán comunicadas a fin de adecuar el valor de las cuotas. El plan no se considerará firme hasta tanto no se realice esta revisión, venciendo el pago contado o la primer cuota a partir del mes inmediato posterior a la adhesión al plan.

6. Falta de adhesión:

Los empleadores de establecimientos educativos privados que manteniendo deuda previsional con este organismo no hayan adherido durante su vigencia al plan de regularización de la presente resolución, se les determinará la deuda de oficio de acuerdo a lo normado en la Res. 15/06 (procedimiento de estimación de deuda), quedando expedito el procedimiento de intimación de deuda y eventual cobro ejecutivo por la vía de apremio.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 41/15

Mendoza, 20 de mayo de 2015

B.O.: 3/6/15

Vigencia: 3/6/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Despacho de vino común a granel. Anticipos mensuales. Precio por litro fijado por la Dirección General de Rentas. Abril de 2015.

Art. 1 – Fíjese en pesos dos con ochenta y nueve centavos (\$ 2,89) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de abril de 2015, a los efectos establecidos en el art. 1 del Dto. 1.146/88.

Art. 2 – De forma.

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.774/15

Buenos Aires, 30 de mayo de 2015

B.O.: 1/6/15

Vigencia: 1/6/15

Procedimiento tributario. Régimen especial de facilidades de pago para regularizar deudas impositivas, de los recursos de la Seguridad Social y aduaneras vencidas al 28/2/15. Res. Gral. A.F.I.P. 3.756/15. Prórroga.

Art. 1 – Fijase el día 30 de junio de 2015, inclusive, como fecha hasta la cual los contribuyentes y/o responsables podrán efectuar su adhesión al régimen especial de facilidades de pago establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.756/15 y su complementaria.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.775/15

Buenos Aires, 30 de mayo de 2015

B.O.: 1/6/15

Vigencia: 1/6/15

Sistema Único de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Cotizaciones fijas con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud y al Régimen Nacional de Obras Sociales. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). Res. Gral. A.F.I.P. 2.746/10. Nuevos importes.

Art. 1 – Fijase el valor de la cotización previsional con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, prevista en el inc. b) del art. 39 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en la suma de pesos trescientos veintitrés (\$ 323).

Art. 2 – Fijase el valor de la cotización previsional con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, previsto en el inc. c) del art. 39 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en la suma de pesos trescientos veintitrés (\$ 323).

Art. 3 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación respecto de las cotizaciones previsionales fijas correspondientes al período julio de 2015 y los siguientes.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 293/15

Buenos Aires, 26 de mayo de 2015

B.O.: 1/6/15

Vigencia: 1/6/15

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Calendario de pago de prestaciones para la emisión correspondiente al mes de julio de 2015.

Art. 1 – Apruébase el calendario de pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de julio de 2015, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

– Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de julio de 2015.

- Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de julio de 2015.
- Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de julio de 2015.
- Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de julio de 2015.
- Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de julio de 2015.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo Códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos cuatro mil trescientos cuarenta y uno (\$ 4.341):

- Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 8 de julio de 2015.
- Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 10 de julio de 2015.
- Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 13 de julio de 2015.
- Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 14 de julio de 2015.
- Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 15 de julio de 2015.
- Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 16 de julio de 2015.
- Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 17 de julio de 2015.
- Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 20 de julio de 2015.
- Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 21 de julio de 2015.
- Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 22 de julio de 2015.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo Códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas y el 022-022, superen la suma de pesos cuatro mil trescientos cuarenta y uno (\$ 4.341):

- Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 23 de julio de 2015.
- Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 24 de julio de 2015.
- Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 27 de julio de 2015.
- Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 28 de julio de 2015.
- Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 29 de julio de 2015.

Art. 2 – Determinase el día 10 de agosto de 2015, como plazo de validez para todas las órdenes de pago previsional y comprobantes de pago previsional del nuevo sistema de pago.

Art. 3 – Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por la Com. B.C.R.A. “A” 4.471, de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4 – De forma.

DICTAMEN D.A.T. 31/13
Buenos Aires, 19 de setiembre de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto a las ganancias. Art. 77 de la ley. Reorganización de empresas. Escisión. Fecha de la reorganización.

Sumario:

I. No obstante que la corroboración de las circunstancias expuestas es tarea que le compete al juez administrativo a la luz del conocimiento de los hechos que circundan el caso, se interpreta que la fecha de reorganización a considerar en la escisión descripta es la que corresponde al momento en que las firmas escisionarias “C.C.” S.R.L., “E.E.” S.R.L. y “T.T.” S.R.L. comenzaron a desarrollar alguna de las actividades que viene ejerciendo la sociedad escidente “M.M.” S.A.C.I. y A., circunstancia que tiene lugar con la primera operación económica inherente al objeto social de aquéllas.

II. Atento a que el presente proceso escisionario y la constitución de las tres nuevas sociedades fue inscripto por la Inspección General de Justicia, la fecha de reorganización a considerar, a los efectos de computar el plazo de los dos años posteriores a la misma inherente a los requisitos de mantenimiento de la actividad y del capital, sería el 17/6/11, fecha del acto constitutivo de las tres firmas nuevas, siempre que en esa fecha se hubieran iniciado y continuado las actividades por parte de las firmas involucradas conforme con las pautas arriba descriptas.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen la presentación efectuada por la firma del epígrafe en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta sobre la fecha de reorganización que le corresponde al proceso de escisión realizado en el marco del régimen estatuido por el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), a los fines de computar el plazo de los dos años inherente a los requisitos de mantenimiento de la actividad y del porcentaje de la participación en el capital.

Al respecto informa que la firma se dedica a la actividad agropecuaria e inició un proceso de reorganización societaria en los términos del apart. II del art. 88 de la Ley 19.550 y del inc. b) del precitado art. 77, mediante la escisión, sin disolución, de parte de su patrimonio con destino a la creación de tres sociedades: “C.C.” S.R.L., “E.E.” S.R.L. y “T.T.” S.R.L.

Para explicar dicho proceso de reestructuración enumera cronológicamente los actos y hechos que seguidamente se detallan:

• Actos societarios:

1. El 17/6/11 se celebra la asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas, la que aprueba en su pto. 6 la referida escisión sobre la base de un balance especial por escisión confeccionado al 31/3/11, y en el pto. 7 los contratos sociales de las tres nuevas sociedades.
2. El 22/9/11 se eleva a escritura pública la mencionada acta de asamblea.
3. El 23/9/11 se inician los trámites de inscripción de la escisión y de la formación de las tres sociedades nuevas ante la Inspección General de Justicia.
4. El 1/3/12 la citada Inspección General inscribe el proceso escisionario de “M.M.” S.A. y la constitución de las tres sociedades.

• Actos ante la A.F.I.P.:

1. El 26/9/11 en el caso de “M.M.” S.A. y el 27/9/11 en el de las nuevas sociedades, en cumplimiento del inc. a) del art. 1 y del art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.513/08 se presenta vía Internet la comunicación de la reorganización de las empresas continuadoras.
2. El 2/12/11 se da cumplimiento al art. 5 de la resolución citada precedentemente, informando los datos, aportando los elementos a disposición y solicitando ampliación del plazo para cumplimentar el resto de los elementos faltantes, tanto de “M.M.” S.A. como de las sociedades creadas.
3. El 28/2/12 se presenta un nuevo pedido de prórroga por no contar aún con la inscripción ante la I.G.J.
4. El 6/3/12 se presenta la documentación faltante, completando de esta forma los elementos requeridos por el Anexo II de la norma resolutive.
5. El 3/4/12 se contestaron los requerimientos emitidos por el organismo y notificados el 22/3/12 a todas las empresas involucradas en el proceso.

En el contexto descripto la consultante opina que la fecha de la reorganización que debe considerarse a los fines de computar el plazo de los dos años inherente a los requisitos de mantenimiento de la actividad y del capital, es la de la Asamblea Extraordinaria que aprueba la escisión –17/6/11–, puesto que entiende que en ese día se inicia el proceso de tal reestructura, a partir de la voluntad de los accionistas expresada en dicho acto societario.

II. En primer término, y antes de comenzar a analizar la cuestión específicamente consultada, cabe advertir que este servicio asesor se abocará a ello desde un punto de vista teórico y de acuerdo con la información brindada por la presentante, sin llevar a cabo verificación alguna, la cual estará a cargo del área operativa pertinente, por lo tanto no se opinará acerca de la viabilidad e idoneidad de los medios de prueba presentados.

Sentado ello, cabe recordar que el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) establece que: “Cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no

estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a dos años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas”.

El mismo dispositivo legal, en su octavo párrafo dispone que: “Para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos en este artículo, el o los titulares de la o las empresas antecesoras deberán mantener durante un lapso no inferior a dos años contados desde la fecha de la reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la o las empresas continuadoras, de acuerdo con lo que, para cada caso, establezca la reglamentación”.

A su vez, el antepenúltimo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la mentada ley instituye que se entenderá como fecha de reorganización “... la del comienzo por parte de la o las empresas continuadoras, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras”, receptando textualmente este organismo tal definición en el art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.513/13, que regula los trámites propios de las reorganizaciones.

De lo expuesto se desprende que la fecha a partir de la cual se deben contar los plazos inherentes a los requisitos en cuestión es el inicio de actividades por parte de las sociedades continuadoras.

Así opinó la ex Dirección de Asesoría Legal mediante el Dict. D.A.L. 12/01 al expresar que: “... el momento a partir del cual resulta eficaz a los fines impositivos la fusión de la referencia, es el de la fecha de inicio de actividad de la empresa continuadora, ello es, cuando ‘V.V.’ S.A., comenzó a desarrollar la actividad de su antecesora ‘P.P.’ S.A. ...”.

Al respecto la doctrina advierte que: “... la ‘fecha’ de la reorganización, tal como es definida por el art. 105 del decreto reglamentario, y a partir de la cual tienen lugar los efectos fiscales indicados con anterioridad, no puede confundirse con la fecha del ‘acto de la reorganización’. Dicho ‘acto’ reorganizativo no puede ser otro que el de la fecha del acta fundacional de las nuevas sociedades resultantes de la reorganización, o de los contratos en otro tipo de sociedades continuadoras, sin perjuicio de la terminación del cumplimiento posterior de los requisitos y las formalidades remanentes, conforme con los principios de la legislación comercial ...” (“Régimen Impositivo de las Reorganizaciones Empresariales”, Gustavo A. Krause Murguiondo, Lexis Nexis, año 2005, pág. 224).

El mismo autor alega que: “... a partir de la fecha del acta fundacional en las S.A. o de los contratos en otras sociedades, por el art. 69 de la ley del impuesto que regula la tasa del impuesto para las sociedades de capital, quedan sujetas al régimen de la ley del impuesto conforme al régimen de éstas y, por tanto, les resultan aplicables las normas del impuesto a partir de esa fecha, incluidas las relativas a las reorganizaciones empresarias” (op. cit. pág. 225).

Al analizar la relación jurídica entre ambos momentos, se interroga acerca de la incidencia de la “fecha de la reorganización”, considerada como la del comienzo de las actividades de la empresa predecesora por la empresa continuadora, afirmando que los efectos fiscales se producirán desde tal fecha “... la que obviamente debería ser posterior a la de la constitución de las entidades que surgen de la reorganización mediante el acta fundacional de las S.A. o la suscripción de los contratos sociales en las otras sociedades ...”, mientras que: “... el

perfeccionamiento posterior mediante la inscripción de dichos actos sociales no será óbice para que los efectos fiscales y tributarios se consideren aplicables ya a la ‘fecha’ de la reorganización prevista en el art. 105 del reglamento ...”(op. cit. págs. 226 y 227).

Ahondando sobre el particular, es dable resaltar que este servicio asesor en el Dict. D.A.T. 76/09 al analizar el momento a partir del cual se debía computar el plazo de los dos años posteriores a la reorganización en un caso de escisión, y en particular, en lo relativo a si debe considerarse la fecha de inscripción en la Inspección General de Justicia a tales efectos entendió que: “... para determinar el comienzo de las actividades por parte de las empresas continuadoras deben confluír dos factores, que son la existencia legal de dichas firmas y la continuación en las mismas de las actividades que venían desarrollando las entidades antecesoras, ello teniendo en cuenta las normas legales aplicables”, estimando por ello que “... la inscripción debe considerarse como un requisito legal más que debe ser cumplido respecto del momento a partir de cual se computarán las dos años posteriores, siendo el inicio de las actividades el parámetro a considerar”.

Así y sobre el período fundacional de estos sujetos cabe apuntar que: “... la sociedad –en cuanto sujeto de derecho– nace con el acuerdo de voluntades (acto constitutivo contractual) que se perfecciona con el consentimiento prestado por los firmantes (fundadores) e instrumentado por instrumento público”, dicho de otro modo “... la sociedad será tal desde el momento en que se produzca el consentimiento ...” (Arias Cáu, Esteban Javier, “Actos realizados por los directores durante el período de formación de la sociedad anónima”, La Ley 2000-D, 1045.), es decir, la sociedad internamente nace y existe con todos sus derechos y obligaciones a partir del acta fundacional aunque su inscripción registral constitutiva se realice con posterioridad.

En tal sentido, viene al caso puntualizar que la Dirección de ..., en su Actuación N° .../10 (DI ...), al analizar dichos factores destacó que el cómputo de los dos años desde el inicio de actividades por la continuadora “... lleva implícita la existencia de las empresas continuadoras que surgen del acto de reorganización, es decir, deberá haberse suscripto el acta fundacional en el caso de las sociedades anónimas –supuesto que se analiza–, o bien, respecto del resto de las sociedades el contrato social ...”, entendiendo a partir de ello que la fecha de reorganización “... puede ser anterior a la realización de los trámites registrales o de publicidad requeridos por la legislación comercial ...” puesto que el requisito de inscripción al que hace mención el art. 105 del Dto. 1.344/98 apunta a que la reorganización “... tenga los efectos impositivos previstos”, es decir a los fines de poder considerar como irrevocablemente adquiridos los beneficios fiscales derivados de este tipo de reorganizaciones.

No obstante ello, el área legal advierte que: “... una cuestión diversa es el momento que debe considerarse para el cómputo del plazo de dos años, especialmente en lo que al caso importa, para el mantenimiento de las actividades o del capital por las continuadoras”, siendo éstos últimos “... requisitos que deben concurrir a los efectos que la reorganización pueda ser encuadrada en el régimen de la ley y su reglamentación –la existencia de cierta participación y la escisión de determinada actividad–, es decir, se trata de requisitos que deben verificarse a priori, desde la fecha de inicio de actividades, o sea, aun antes de la correspondiente inscripción, y que deben continuarse por dos años, y que también, al igual que la inscripción, importan una condición resolutoria al régimen de reorganización de la ley del gravamen ...”.

Indicando que: "... esta circunstancia no implica que deba verificarse concurrentemente la inscripción y el inicio de actividades, ya que una interpretación armónica de la ley del impuesto –arts. 77 y 69– permite inferir que basta con la existencia del acta constitutiva de la sociedad, juntamente con el inicio de las actividades por la continuadora ..." –el resaltado corresponde al original–.

Así, pone de relieve que: "El inicio de actividades se refiere a una cuestión operativa de la empresa y, por ende, es de toda lógica que sea dicho momento el que deba considerarse para el cómputo del plazo de dos años. Dicha fecha de reorganización quedará firme, con efecto retroactivo, una vez obtenida la inscripción en el Registro Público, en el caso de que esta corresponda".

En virtud de las consideraciones expuestas, y si bien corroborar dichas circunstancias le compete al juez administrativo a la luz del conocimiento de los hechos que circundan el caso, se interpreta que la fecha de reorganización a considerar en la escisión descripta es la que corresponde al momento en que las firmas escisionarias "C.C." S.R.L., "E.E." S.R.L. y "T.T." S.R.L. comenzaron a desarrollar alguna de las actividades que viene ejerciendo la sociedad escidente "M.M." S.A.C.I. y A., circunstancia que tiene lugar con la primera operación económica inherente al objeto social de aquéllas.

Por ende, no se requiere que el requisito referido al cómputo del plazo en cuestión se efectúe desde la fecha de la inscripción de las escisionarias en la Inspección General de Justicia, sin perjuicio de que deberá cumplirse con dicho requisito a los efectos de gozar irrevocablemente de los beneficios del régimen de reorganización fiscal de la Ley de Impuesto a las Ganancias y de su decreto reglamentario.

DICTAMEN D.A.T. 34/13
Buenos Aires, 19 de setiembre de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto al valor agregado. Distribución de tarjetas telefónicas. Propuesta de liquidación especial del impuesto.

Sumario:

I. Las comisiones que facturen los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes por la distribución de tarjetas telefónicas no deben incluir el impuesto al valor agregado, ya que sus prestaciones se encuentran exentas de dicho tributo en virtud del art. 6, último párrafo, de la Ley 26.565 y, por consiguiente, conforme con lo expresamente dispuesto por el art. 24 "in fine", de la misma ley, no generan débito fiscal ni crédito fiscal alguno.

II. Se observa que la propuesta de habilitar el cómputo de un crédito fiscal presunto vinculado a operaciones efectuadas con sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes requeriría el dictado de una ley, lo cual escapa a la competencia de este organismo.

Texto:

I. Vienen las presentes actuaciones a efectos de tramitar en los términos del art. 12 del Dto. 1.397/79 y sus modificaciones, la consulta presentada por la rubrada, mediante la cual realiza una propuesta de liquidación especial del impuesto al valor agregado para la actividad de distribución de tarjetas telefónicas, consistente en permitir el cómputo de un crédito fiscal presunto por las comisiones facturadas por sus clientes monotributistas (kioscos, locutorios).

Al respecto, expresa que este organismo ha emitido opinión con relación a la operatoria desarrollada por los prestadores del servicio telefónico en los Dict. D.A.T. y J. 10/93 y D.A.T. 77/02, entre otros, pero dado que no halló consultas hechas por distribuidores, plantea la presente antes de comenzar a desarrollar esa actividad.

En primer término, señala que la Ley 25.891 establece que la comercialización de servicios de comunicaciones móviles será efectuada únicamente a través de las empresas legalmente autorizadas para ello, quedando prohibida la actividad de revendedores y mayoristas por cuenta y orden propio, entendiéndose que este tema ha sido subsanado por los dictámenes citados.

Con relación a la operatoria objeto de consulta, informa que la distribución de las tarjetas telefónicas a los usuarios no es efectuada por los prestadores del servicio telefónico sino por terceros, por cuenta y orden de aquellos. Señala que los prestadores les facturan a los distribuidores y/o intermediarios el valor total de la tarjeta, con comprobantes "B", por lo que no hay crédito fiscal.

Agrega que, por su parte, los distribuidores y/o intermediarios (responsables inscriptos) facturan sus comisiones a los prestadores –aproximadamente diez por ciento (10%) a doce por ciento (12%) del valor facial de la tarjeta– en factura "A" con I.V.A. discriminado. Además, venden las tarjetas a los usuarios (kioscos, locutorios) con factura "B" por cuenta y orden del prestador, quedándose dichos usuarios con una comisión de entre el ocho por ciento (8%) y el diez por ciento (10%) del valor facial de la tarjeta.

Así, indica que los distribuidores y/o intermediarios ven reducida su comisión a un promedio del dos por ciento (2%) menos I.V.A., del valor facial de la tarjeta.

Ahora bien, en cuanto a la problemática planteada, aclara que como los mencionados usuarios, en su mayoría, son monotributistas, la facturación de sus comisiones al distribuidor o intermediario no le permite a este último tomar crédito fiscal.

El consultante afirma que dicha circunstancia torna a la actividad no lucrativa, genera una situación de desigualdad ante la ley, resulta un acto confiscatorio por parte del Estado y lleva al incumplimiento de las normas fiscales.

En mérito a lo expuesto, el contribuyente del asunto presenta una propuesta de solución a su planteo, consistente en que se le permita computar un impuesto al valor agregado presunto, a cuyos efectos se podría realizar una liquidación especial, basándose en normas vigentes que prevén situaciones excepcionales.

En ese orden de ideas, señala que el art. 41 de la Ley de I.V.A. establece un hecho presunto para el crédito fiscal no discriminado en el comprobante, mencionando jurisprudencia –fallos “Municipalidad de Caleta Olivia”, T.F.N., Sala “A”, 6/7/90; “Editorial Perfil S.A.”, T.F.N., Sala “C”, 10/8/00– que a su entender habilita la posibilidad de que los contribuyentes puedan probar la existencia de un débito fiscal en la etapa anterior que les permita su cómputo como crédito fiscal.

Además, transcribe doctrina referida a regímenes presuntivos. Por otra parte, indica que si bien el art. 37 de la Ley de I.V.A. obliga a la discriminación del tributo, su último párrafo establece que este organismo podrá disponer otra forma de documentar el gravamen originado por la operación cuando las características de la prestación o locación así lo aconsejen.

Con relación a ello, hace alusión a las excepciones establecidas por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03 y sus modificatorias, en el Anexo IV, pto. A, apart. 8.1 (tiques de peaje) y pto. B, apart. 4 (emisión de constancias de crédito fiscal por sujetos que realicen actividades gravadas pero que se encuentren exceptuados de emitir comprobantes), en el Anexo I, pto. A, inc. f) (intermediación en operaciones con productores primarios), en el art. 18 de la Ley de I.V.A. (habitualistas en la compra de bienes usados a consumidores finales) y en el artículo incorporado a continuación del 57 del decreto reglamentario de la misma ley (planes de reintegro en prestaciones de asistencia médica).

Además, señala que el art. 12, inc. b), de la ley del gravamen admite el cómputo del crédito fiscal emergente de notas de crédito por descuentos, bonificaciones, rescisiones, quitas o devoluciones sobre ventas, locaciones o prestaciones, mencionando en su apoyo el fallo “Transporte y logística S.A.”, T.F.N., Sala “B”, 9/12/02, ratificado por la CNACAF, Sala III, 10/4/07.

II. En primer lugar, cabe señalar que mediante Nota N° .../12 (SDG ...) se declaró la inadmisibilidad de la consulta en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, confirmándose dicho criterio –a raíz del recurso de apelación interpuesto por la rubrada contra la mencionada nota– a través de la Res. N° .../13.

Aclarado ello, cabe observar que la normativa y jurisprudencia en las que se basa la propuesta sugerida no resultan atinentes al supuesto en trato, toda vez que se refieren a un marco legal diferente.

En efecto, cabe tener en cuenta que en el caso planteado se presenta la particularidad de que los denominados usuarios (telecentros, kioscos) que comercializan las tarjetas a los consumidores finales son, en su mayoría, sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, quienes no se rigen por las disposiciones de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sino por la Ley 26.565.

De acuerdo a lo previsto por el art. 4 de esta última ley, los responsables adheridos a dicho régimen deben tributar un impuesto integrado que, según establece el art. 6, sustituye el pago de los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

Asimismo, el último artículo citado, en su párrafo final, dispone que: “Las operaciones de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

(RS), se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como de aquellos impuestos que en el futuro los sustituyan”. Adicionalmente, el art. 24 del Cap. IX –Facturación y registración– establece expresamente que: “Las adquisiciones efectuadas por los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios, en el impuesto al valor agregado (I.V.A.)”.

En virtud de las normas transcriptas, se concluye que las comisiones que le facturen al consultante sus clientes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes por la distribución de tarjetas telefónicas no deben incluir el impuesto al valor agregado, ya que sus prestaciones se encuentran exentas de dicho tributo en virtud del art. 6, último párrafo, de la Ley 26.565 y, por consiguiente, conforme con lo expresamente dispuesto por el art. 24 “in fine” de la misma ley, no generan débito fiscal ni crédito fiscal alguno.

Por lo tanto, atento a que los montos facturados por dichos sujetos no contienen impuesto al valor agregado, no se verifican en los hechos las situaciones de desigualdad y confiscatoriedad de que se agravia el consultante.

DICTAMEN D.A.T. 35/13 **Buenos Aires, 23 de setiembre de 2013**

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto al valor agregado. Objeto. Exclusiones. Servicio público de transporte. Asistencias financieras no reintegrables.

Sumario:

I. Las sumas abonadas por el Gobierno provincial en concepto de asistencias financieras no reintegrables, contempladas en las correspondientes partidas presupuestarias, con el objeto de compensar las menores tarifas abonadas por los pasajeros, beneficiando así a los usuarios finales del servicio público de transporte automotor, constituyen subsidios otorgados por el Estado y por ende se encuentran excluidos del objeto del impuesto al valor agregado, atento a que dicho gravamen no alcanza a los subsidios de ninguna especie.

II. La compensación que perciben del fideicomiso las empresas subconcesionarias que prestan el servicio público de transporte, en la medida de los subsidios recibidos de la Nación y de la provincia, de los cuales resultarían beneficiarios finales los usuarios del servicio, se encuentra fuera del objeto del gravamen.

Texto:

I. El responsable del asunto efectúa una presentación en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta acerca del tratamiento en el impuesto al valor agregado de los subsidios percibidos por esa empresa y por las empresas a las que subconcesiona la prestación del servicio automotor de transporte de pasajeros en la Región Metropolitana de R.R.

Explica que la Ley ... creó la autoridad del transporte ... –ente autárquico vinculado con el Poder Ejecutivo Provincial–, cuyo objetivo principal es garantizar la normalidad en la prestación del servicio público en cuestión, además del poder de policía del servicio, la fijación de regímenes tarifarios, subsidios a determinadas franjas poblacionales beneficiarias de ventajas tarifarias y formas de medición y calidad de los servicios prestados.

Asimismo, indica que el art. ... de la citada ley creó la S.A. “X.X.”, disponiéndose que el paquete accionario original pertenecerá en un noventa por ciento (90%) a la Provincia de R.R. y en un diez por ciento (10%) al municipio capital.

Agrega que su objeto social comprende la prestación del servicio de transporte automotor de pasajeros en la Región Metropolitana de R.R., por sí, o por terceros, o asociada a terceros, atendiendo a los lineamientos de la política provincial en materia de transporte urbano masivo de pasajeros y a los parámetros previstos en la mencionada ley.

Comenta que el art. ... de la misma norma dispuso que el Poder Ejecutivo provincial establecerá anualmente el presupuesto operativo de S.A. “X.X.” para el caso de asistencia económica a su operatoria comercial, demostrando ello que la provincia asume la obligación presupuestaria de asistencia económica materializando la posibilidad en un régimen de subsidios, en un todo de acuerdo con el art. ..., incs. a) y c) de la ley de marras.

Agrega que en dicho marco, a los fines de la prestación del servicio se celebraron convenios con distintas empresas subconcesionarias, sustituyendo el sistema hasta entonces vigente de contraprestación (consistente en una tarifa abonada por el usuario), por el pago de un monto calculado en base a kilómetros recorridos. Aclarando que en virtud del nuevo sistema de pagos, las aludidas empresas ceden a S.A. “X.X.” el total de la recaudación y los fondos que perciban, en todo concepto, relacionados con la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros y actividades relacionadas con el mismo.

Añade que a fin de garantizar el pago a las subconcesionarias de la contraprestación acordada, y para que estas garanticen el cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y gremiales a su cargo, se celebró el .../05 un contrato de fideicomiso entre S.A. “X.X.” como fiduciante y el Banco M.M. como fiduciario, al cual se le transmite la propiedad fiduciaria de la “recaudación”, “los subsidios” y “otros ingresos” con el objeto de garantizar el pago de los “certificados de servicios” a las empresas.

Asimismo, indica que por medio del Dto. provincial N° .../06, se dispuso que las transferencias que mensualmente se efectivicen a través del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas serán consideradas asistencias financieras no reintegrables de naturaleza idéntica a los subsidios concedidos por el Estado Federal para el Sistema Integrado de Transporte de Automotor (SITAU).

Bajo el mismo concepto son tratadas en la Resolución (AMT) N° .../06, que determinó que las diferencias obtenidas por S.A. “X.X.” en concepto de recaudación proveniente de la prestación del servicio de transporte y las que esta deba abonar a las empresas operadoras del sistema, constituyen asistencias financieras no reintegrables, y por ende sin I.V.A.

Estableciendo el art. ... que las operadoras deberán facturar a S.A. “X.X.” por los servicios brindados, una suma idéntica a la recaudación obtenida por cada una de ellas por cuenta y

orden de S.A. "X.X.". Finalmente, se dispone que los subsidios sean integrados directamente al fideicomiso de administración constituido por S.A. "X.X."

Aclara que la precitada resolución tuvo por motivación esclarecer que la finalidad de los subsidios o subvenciones sirven para evitar que la población usuaria del sistema pudiera verse perjudicada mediante un aumento de las tarifas vigentes, señalando que los fondos provenientes del Gobierno de la provincia revisten el carácter de subsidios y deben ser destinados a mantener el servicio público de pasajeros, asegurándose una mayor economía para los usuarios y la accesibilidad de los mismos al mencionado servicio, evitando que los importes de subsidios o subvenciones se vean afectados por la aplicación de impuestos locales o nacionales.

Finalmente, comenta que sobre la base de la reunión de Directorio del .../06, se resolvió –Res. (AMT) N° .../06– que las empresas operadoras presenten sus facturas a S.A. "X.X." en base al valor de recaudación del kilómetro y que el monto final a percibir por las empresas es el correspondiente al valor contractual, atendiéndose la diferencia –a favor de las empresas– mediante los subsidios contemplados en el Dto. .../06, por cuyo monto las empresas deberán entregar recibos en legal forma, diferenciando así entre el precio del servicio (con emisión de facturas) y el subsidio (con emisión de recibos) con su consiguiente tratamiento impositivo.

En virtud de las consideraciones expuestas, la consultante opina que dado que S.A. "X.X." como concesionaria y las empresas subconcesionarias, reciben subsidios tanto del Gobierno provincial como nacional, siendo los mismos de idéntica naturaleza jurídica, los importes correspondientes a dichos subsidios, para una y otras empresas, sujetos pasivos del I.V.A., no resultan alcanzados por el tributo. Ello así, ya que no se trata de una contraprestación o precio, sino de una compensación que atiende fines extrafiscales, fundamentalmente sociales, ofreciendo al usuario los servicios públicos a precios subsidiados de manera de atemperar o eliminar los aumentos que las tarifas de los mismos sufrirían si estuvieran sometidos a las libres reglas del Mercado.

No obstante su opinión, la rubrada efectúa la presente consulta toda vez que una de las empresas subconcesionarias ha exteriorizado su pretensión acerca de que se le reconozca el I.V.A. calculado sobre los subsidios que percibe.

Por otra parte, cabe señalar que la Dirección Regional remitente informó de la existencia de una consulta en trámite de elevación por parte de dicha área, con arreglo a lo previsto en la Instr. Gral. A.F.I.P. ..., respecto de la gravabilidad en el I.V.A. de los montos percibidos por la empresa "A.A." S.R.L., una de las empresas subconcesionarias de la empresa del asunto.

II. En primer término, cabe aclarar que mediante Nota N° .../12 (SD.G. ...), la consulta fue declarada formalmente admisible, con las salvedades de que, de acuerdo con las previsiones del art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, la respuesta que se emita tendrá carácter vinculante únicamente respecto del tratamiento a dispensar en el impuesto al valor agregado a las asistencias financieras no reintegrables –subsidios– abonados por el Poder Ejecutivo provincial a la rubrada, y en función del art. 5, inc. a) de igual normativa, exclusivamente para las obligaciones referidas que sean posteriores a la interposición de la consulta.

Asimismo, se desestimó la consulta con el carácter pretendido respecto del tratamiento en el gravamen de los pagos a las empresas subconcesionarias a través de las cuales se terceriza la

prestación del servicio, por no cumplir las condiciones del citado art. 1, sin perjuicio de su tramitación con los alcances del art. 12 del Dto. 1.397/79 y sus modificaciones.

Sentado ello, cabe señalar que en la Actuación N° .../12 (DI. ...) –conformada mediante Notas N° .../12 (DI. ...) y N° .../12 (SD.G. ...), compartida por el servicio jurídico mediante la Actuación N° .../12 (DI. ...), conformada por Nota N° .../12 (DI. ...)–, esa Dirección trató la consulta mencionada por la Dirección Regional remitente, desestimando el tratamiento de la cuestión en los términos de la Instr. Gral. A.F.I.P. ... por entender que la misma hallaba respuesta en pronunciamientos existentes.

Al respecto, la División ... afirmó que: “En el Memo N° .../02 (D.N.I.) la Dirección Nacional de Impuestos analizó las disposiciones regulatorias de las empresas del transporte automotor urbano y suburbano comprendidos en el Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU), los Dtos. 976/01 y 652/02 y la Res. Conj. M.P. 18/02 y M.E. 84/02, concluyendo –a fs. ...– que: ‘... los importes percibidos por los beneficiarios del fideicomiso revestirían el carácter de una compensación destinada, ante la imposibilidad de generar un aumento tarifario en la actual coyuntura económica, al mantenimiento de las condiciones operativas de las empresas prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros, lo que la asimilaría a un subsidio recibido por tales empresas, del que resultarían beneficiarios finales los usuarios del servicio’” –el subrayado es propio del área preinterveniente–, concluyendo que: “... las acreencias correspondientes a los beneficiarios del Sistema de Transporte Automotor en concepto de compensaciones tarifarias, por tratarse de un subsidio que reciben dichos beneficiarios, se encuentran marginados del ámbito de aplicación del impuesto al valor agregado, razón por la cual no están sometidos al gravamen”.

Adicionalmente, dicha División extrajo de la Actuación N° .../08 (DI. ...), la caracterización del concepto de “subsidio” como “socorro, ayuda o auxilio de carácter económico” conforme el Diccionario de la Real Academia Española, destacando que: “De la definición transcripta no surge como elemento caracterizante, que para el otorgamiento de un subsidio se requiera una contraprestación onerosa de quien lo recibe. El subsidio es un instrumento económico que utiliza el Estado con la finalidad de mejorar el bienestar general de la comunidad”.

Asimismo, advirtió que en el caso bajo estudio: “... la empresa subconcesionaria factura a la concesionaria oficial la prestación del servicio público de transporte automotor que efectúa a los usuarios percibiendo de éstos una tarifa. La misma se encuentra gravada por el importe que proviene de la recaudación de boletos vendidos que cede a S.A. ‘X.X.’ –depositándolo en un fideicomiso–, de acuerdo con el art. 3, inc. e), pto. 21, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado”.

En cambio, interpretó que: “... la compensación que percibe del fideicomiso la empresa ‘A.A.’ S.R.L. que presta el servicio público, en lo que se refiere a los subsidios recibidos de la Nación y de la provincia, se origina en la necesidad de mantener las condiciones operativas de las prestadoras del servicio sin aumentar las tarifas, de lo cual resultarían beneficiarios finales los usuarios del servicio”, acotando que: “... el subsidio nacional o provincial no pierde su condición de tal por el hecho de que el servicio a los pasajeros lo preste una subconcesionaria”.

Adicionalmente, cabe traer a colación los Dict. D.A.T. 68/06 y 14/11 en los cuales se reseñó el criterio fiscal respecto del tratamiento impositivo de subsidios tarifarios, en el sentido que

atento a que el impuesto al valor agregado no alcanza a los subsidios, los importes que abone el Gobierno provincial a las concesionarias de servicios públicos en concepto de subsidios por reducción de tarifas a usuarios de escasos recursos económicos, se encontrarán fuera del objeto del gravamen, ya que por sus características tienen la naturaleza de monto compensatorio de la tarifa sin que por ellos se efectúe contraprestación alguna.

En función del criterio expuesto, se interpreta que en el presente caso, las sumas abonadas por el Gobierno provincial a la consultante, en concepto de asistencias financieras no reintegrables, contempladas en las correspondientes partidas presupuestarias, con el objeto de compensar las menores tarifas abonadas por los pasajeros, beneficiando así a los usuarios finales del servicio público de transporte automotor, constituyen subsidios otorgados por el Estado y por ende se encuentran excluidos del objeto del impuesto al valor agregado, atento a que dicho gravamen no alcanza a los subsidios de ninguna especie.

En el mismo sentido, con relación al aspecto no vinculante de la consulta, corresponde comunicar al presentante, con los alcances del art. 12 del Dto. 1.397/79 y sus modificaciones, que la compensación que perciben del fideicomiso las sociedades subconcesionarias que prestan el servicio público de transporte, en la medida de los subsidios recibidos de la Nación y de la provincia, de los cuales resultarían beneficiarios finales los usuarios del servicio, se encuentra fuera del objeto del gravamen.

DICTAMEN D.A.T. 37/13 **Buenos Aires, 23 de setiembre de 2013**

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto al valor agregado. Procedimiento tributario. Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad. Ley 19.279. Dto. 1.313/93. Planes de ahorro previo. Acreedor prendario. Servicio nacional de rehabilitación.

Sumario:

I. En el supuesto en que la adquisición del automóvil se efectúe mediante la modalidad de plan de ahorro previo, el descuento del impuesto al valor agregado en el marco de la Ley 19.279 resultará procedente a partir de la adjudicación del automotor y/o su correspondiente facturación, momento en el cual se generará el hecho imponible alcanzado por el tributo.

II. Con respecto a la consulta referida al procedimiento para la devolución del monto eximido en caso de producirse el supuesto previsto en el art. 6 de la Ley 19.279 cuando exista un acreedor prendario, se señaló que correspondería que la autoridad de aplicación pondere la posibilidad de exigir fianzas u otras garantías a los beneficiarios, involucrando –en su caso– al grupo familiar cuya capacidad económica se evalúe para la concesión del beneficio.

III. En cuanto a la reglamentación del último párrafo del art. 3 de la Ley 19.279 –incorporado por la Ley 24.844–, en el cual se prevé la posibilidad de adquirir un vehículo mediante cualquier modalidad de pago en cuotas, se indicó que la Res. Gral. A.F.I.P. 3.247/11 en su art. 25 establece las regulaciones correspondientes a dicha posibilidad.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en diversos planteamientos efectuados por la Subdirección General de ..., con motivo de la presentación realizada por el Servicio Nacional de Rehabilitación, organismo descentralizado, dependiente de la Subsecretaría de Gestión de Servicios Asistenciales de la Secretaría de Política, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud de la Nación, el cual consulta respecto de "... la factibilidad del descuento del monto de I.V.A. en planes de ahorro previo, a favor de las personas con discapacidad beneficiarias del régimen de la Ley 19.279, modificatorias y Dto. 1.313/93 y, asimismo, en caso de producirse el supuesto previsto en el art. 6 de la Ley 19.279, la forma de devolución del monto eximido cuando existe un acreedor prendario" –cfr. Nota N° ... de fecha .../.../11, obrante a fs. 282 a 285 de la Actuación SIGEA N° ...09/1, reiterada mediante Nota N° ... de fecha .../.../11, obrante a fs. 1 a 3 de la Actuación SIGEA N° .../12–.

Es de observar que en forma previa, la División Procedimientos y ... de la Dirección de ..., dependiente de la mencionada Subdirección General, mediante Nota N° .../11 (DV ...) indicó que algunas de las cuestiones planteadas por el Servicio Nacional de Rehabilitación ya habían sido elevadas en consulta a la Subdirección General de ... mediante Nota N° .../11 (DI. ...) de fecha .../.../11, no obstante entendió necesario agregar algunas consideraciones adicionales.

Así, respecto de la propuesta realizada por la Inspección General de Justicia –a fs. 275 a 278– referida a que el inicio de la tramitación de la franquicia ante esta Administración Federal y ante el Servicio Nacional de Rehabilitación se efectúe una vez que al suscriptor se le haya comunicado la adjudicación del plan de ahorro previo, opinó que: "Poner como condición para solicitar la franquicia el hecho de que el vehículo esté adjudicado, obligaría a esta Administración Federal a producir el rechazo de solicitudes amparándose en un requisito que no estaría contemplado en el plexo legal de la Ley 19.279 y su modificatoria, es decir no se podrían admitir solicitudes de suscriptores que aún no hayan sido notificados de la adjudicación correspondiente".

En ese contexto, y considerando que el art. 25 del entonces proyecto de resolución general sustitutiva de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.714/09 –plasmado luego en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.247/11– establecía que: "Cuando la cancelación del precio del vehículo se prevea total o parcialmente en cuotas, esta Administración Federal no dará curso al trámite si el respectivo plan de cuotas tuvo principio de ejecución en forma previa a la solicitud", el área preinterviniente indicó que: "... esta Administración Federal ya ha establecido que no se aprobarán solicitudes de franquicias por planes iniciados, temperamento que está en las antípodas del proceso que propone la I.G.J."

Por otra parte, con respecto al supuesto previsto en el art. 6 de la Ley 19.279, informó que dicha cuestión ya había sido elevada en la consulta efectuada con anterioridad a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, mediante la referida Nota N° .../11 (DI. ...).

Con posterioridad, la mencionada Dirección de Programas y Normas de Fiscalización mediante Nota N° .../12 (DI. ...) –Actuación SIGEA N° .../12– remite la Nota N° ..., de fecha .../.../12, presentada por el Servicio Nacional de Rehabilitación, por la cual reitera sus

anteriores Notas N° .../11 y .../11, y la Nota CNAIPD N° .../12 presentada por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, mediante la cual traslada la nota del Sr. Pedro X.X., solicitando la reglamentación del régimen de adquisición de automotores para personas con discapacidad mediante la modalidad de pago en cuotas.

Asimismo, la citada Dirección mediante Nota N° .../12 (DI. ...) –Actuación SIGEA N° ...– remite otra nota presentada por el Sr. Pedro X.X. ante esta Administración Federal, de similar tenor a su anterior presentada ante la mencionada Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad, para ser agregada a los actuados.

II. En primer lugar cabe aclarar que mediante las Actuaciones N° .../12 y .../12 (DI. ...) la División ... de esa Dirección desestimó el encuadre en los términos de la Instr. Gral. A.F.I.P. .../07 de las cuestiones planteadas por la Subdirección General de ...

Ello, no obstante su remisión a este Departamento asesor.

Efectuada dicha aclaración, cabe recordar que a través de la Ley 19.279 se estableció un régimen de beneficios para las personas con discapacidad “... con el objeto de facilitarles la adquisición de automotores para uso personal, a fin de que ejerzan una profesión, o realicen estudios, otras actividades y/o desarrollen una normal vida de relación, que propendan a su integral habilitación dentro de la sociedad” –cfr. art. 1–.

A tales efectos, el art. 3, inc. b) de la citada ley prevé que uno de los beneficios a los que pueden acceder los sujetos discapacitados consiste en la “Adquisición de un automotor de industria nacional de las mismas características de las indicadas en el inciso anterior con exención de los gravámenes que recaigan sobre la unidad adquirida establecidos por la Ley de Impuestos Internos, t.o. en 1979 y sus modificaciones, y la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones, en este último caso con el tratamiento previsto en el art. 41 de la ley de dicho impuesto” –en referencia al actual art. 43–.

Además, el mencionado art. 3 dispone en su penúltimo párrafo que reglamentariamente se establecerán los requisitos que: “... deberá cumplimentar el solicitante, quien acreditará capacidad económica para afrontar la erogación que le ocasionará la adquisición y mantenimiento del automotor, siempre que ella no sea de tal cuantía que le permita su compra sin los beneficios de la ley.

A tal efecto la autoridad de aplicación ponderará, asimismo, el patrimonio y los ingresos del núcleo familiar que integre el peticionante”, previendo su último párrafo –incorporado por la Ley 24.844– que: “Si el vehículo fuere adquirido mediante cualquier modalidad de pago en cuotas, deberá acreditarse la capacidad de endeudamiento del solicitante, y podrá ser afectado por contrato de prenda, sin que sea de aplicación la inembargabilidad a que se refiere el art. 5 de la presente ley.

Dicha excepción será válida sólo a los fines de la compra del mismo”.

Por otra parte, el art. 6 de la citada Ley 19.279 preceptúa en su primer párrafo que: “El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia

se dicten, deberá restituir el total de los gravámenes dispensados a su adquisición o la contribución otorgada por el Estado según corresponda ...”, estableciendo su segundo párrafo que: “La resolución administrativa que disponga la restitución servirá de título suficiente para obtenerla por la vía de la ejecución fiscal establecida en los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los importes que en este concepto se recauden ingresarán a rentas generales”.

La citada ley fue reglamentada por el Dto. 1.313/93, disponiendo su art. 3 que este organismo deberá expedirse: “... mediante acto fundado estableciendo si el futuro beneficiario y/o su grupo familiar reúne capacidad económica suficiente como para adquirir el automóvil que pretende y para mantenerlo; asimismo, deberá aclarar si el interesado y/o grupo familiar posee una capacidad económica tal que le imposibilite acceder al beneficio”.

Así, mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 3.247/11 –sustitutiva de su par N° 2.714/09 y su modificatoria– esta Administración Federal estableció los requisitos operativos y de control a los fines de que las personas con discapacidad acrediten la capacidad económica para la obtención del mentado beneficio.

En particular, con respecto a la modalidad de cancelación en cuotas, el art. 25 de dicha norma resolutoria dispone que: “Cuando la cancelación del precio del vehículo se prevea total o parcialmente en cuotas, esta Administración Federal no dará curso al trámite si el respectivo plan de cuotas tuvo principio de ejecución en forma previa a la solicitud”.

Reseñada la normativa aplicable a la temática planteada, se procederá a analizar la cuestión consultada en primer término, referida a la factibilidad del descuento del impuesto al valor agregado en planes de ahorro previo suscriptos por personas con discapacidad beneficiarias del régimen de la Ley 19.279.

Al respecto, cabe mencionar que esta Asesoría analizó dicha cuestión en la Actuación N° .../11 (DI. ...), en la cual se trajo a colación la Actuación N° .../05 (D...), en la que se indicó con respecto a los pagos de cada una de las cuotas por la adquisición de un automotor a través de los denominados “planes de ahorro” que los mismos “... no generan hechos imponible referidos a la venta del bien el impuesto del rubro ...”, atento a que tal circunstancia “... se generará en ocasión de que la propietaria del rodado hasta ese momento –terminal automotriz– haga entrega de la cosa o emita la factura respectiva, el que sea anterior (art. 5 de la ley del gravamen), ...”.

En igual sentido, se mencionaron las Actuaciones N° .../05 y .../05 (DI. ...), en las cuales se interpretó “... que no procede la discriminación del impuesto al valor agregado en los comprobantes de pago de cuotas del plan de ahorro ... en virtud de no constituir dicha operatoria hechos imponible alcanzados por el tributo”. Asimismo, en los citados actos de asesoramiento se indicó que: “En lo que respecta a los beneficios instaurados por la Ley 19.279, cabe destacar que la normativa establece claramente que la contribución que efectúa el Estado o la exención dispuesta se hará efectiva para la ‘adquisición’ de un automóvil, lo que en el caso de la compra del vehículo mediante el sistema de plan de ahorro, la misma se consuma con la adjudicación –por sorteo o licitación– y la facturación de la operación, momento en el cual recién correspondería la aplicación del beneficio ‘sub examine”.

En ese orden de ideas, en la precitada Actuación N° .../11 (DI. ...) se concluyó que: “... en la adquisición de un automotor efectuada en los términos de la Ley 19.279, cuya modalidad de pago se efectúe en cuotas mediante el mecanismo de planes de ahorro, el impuesto al valor agregado se deducirá al momento de la adquisición –licitación y/o sorteo– y la correspondiente facturación”.

Conforme con lo expuesto, cabe concluir que en el supuesto en que la adquisición del automóvil se efectúe mediante la modalidad de plan de ahorro previo, el descuento del impuesto al valor agregado resultará procedente a partir de la adjudicación del automotor y/o su correspondiente facturación, momento en el cual se generará el hecho imponible alcanzado por el tributo.

Por otra parte, con respecto a la consulta referida al procedimiento para la devolución del monto eximido en caso de producirse el supuesto previsto en el art. 6 de la Ley 19.279 cuando exista un acreedor prendario, corresponde señalar que la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social mediante las Actuaciones N° ... y .../10 (DI. ...) expresó que: “... de una interpretación, cuanto menos literal, de la Ley 19.279 no surge que corresponda a este organismo el recupero de los impuestos dispensados en el supuesto que la autoridad de aplicación disponga su restitución, ya que el art. 6, segundo párrafo, de la citada ley expresamente prevé que la resolución administrativa de dicha autoridad que dispone la restitución es el título ejecutivo suficiente para obtenerla, remitiendo al efecto al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lugar de a la Ley de Procedimiento Tributario, por la que se rige la A.F.I.P.”.

Sin perjuicio de ello, la citada área legal destacó que: “... en el ámbito de la Dirección General de Aduanas se encuentra regulado el cobro de los tributos dispensados, a través de la Res. A.N.A. 795/94, por lo que es la propia práctica de este organismo la que llevaría a descartar – en principio– la interpretación literal comentada, por un lado, y a hacer una restricción en la inteligencia de la ley que no prescinda de dicha práctica –arg. Conf. Dict. P.T.N. ...–”.

En ese marco, expresó que cabía ponderar la necesidad de reglar la cuestión en el ámbito impositivo, para lo que estimó pertinente solicitar la colaboración de la Dirección de ... a fin de recabar información de las áreas operativas respecto de la existencia de procedimientos en trámite o ya sustanciados relativos a la cuestión en trato; ello, “... teniendo en cuenta, especialmente, que, como se indicó, es la práctica llevada a cabo por el propio organismo –aun cuando en el ámbito aduanero– la que lleva a interpretar que hace a su competencia el recupero de los tributos a ser restituidos”.

Ahora bien, con respecto al supuesto planteado, ésto es que exista un acreedor prendario, cabe señalar que en las mencionadas actuaciones la Asesoría ... indicó que en el caso en que: “... el beneficiario deba restituir los impuestos y no posea en su patrimonio el vehículo adquirido a través de la exención impositiva ni otros bienes ..., se estima que la autoridad de aplicación cabría que pondere la posibilidad de exigir fianzas u otras garantías a los beneficiarios, involucrando –en su caso– al grupo familiar cuya capacidad económica se evalúe para la concesión del beneficio”.

Finalmente, con respecto a la reglamentación del último párrafo del art. 3 de la Ley 19.279 – incorporado por la Ley 24.844–, en el cual se prevé la posibilidad de adquirir un vehículo mediante cualquier modalidad de pago en cuotas, corresponde indicar que la Res. Gral.

A.F.I.P. 3.247/11 en su art. 25 establece las regulaciones correspondientes a dicha posibilidad.

DICTAMEN D.A.T. 38/13
Buenos Aires, 23 de setiembre de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuestos varios. Fideicomiso público. Tratamiento. Fideicomiso de administración para la provisión de tractores e implementos agrícolas a pequeños productores frutihortícolas.

Sumario:

I. En la medida en que el fideicomiso del asunto halle respaldo normativo en una ley o decreto que lo contenga corresponderá caracterizarlo como fideicomiso público.

II. En dicho supuesto, en los impuestos objeto de consulta le corresponderá el tratamiento tributario que sigue:

1. Por aplicación del cuarto artículo agregado a continuación del 70 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, la totalidad de las rentas obtenidas por el fondo fiduciario se asignarán al Consejo Federal de Inversiones y atento a tratarse de un sujeto exento en virtud de lo normado por el inc. a) del art. 20 de la aludida ley, las utilidades obtenidas por el fondo fiduciario en trato resultarán eximidas de este impuesto.

2. Tampoco resulta comprendido en el tipo legal descripto por el inc. f) del art. 2 de la Ley del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, toda vez que esta norma grava los fideicomisos constituidos en el país conforme con las disposiciones de la Ley 24.441, lo cual no acontece en el caso.

3. Teniendo en cuenta que el fondo fiduciario constituye un patrimonio separado del que corresponde al Estado y que el Poder Ejecutivo no propició respecto del caso en trato exención alguna, los movimientos registrados en las cuentas bancarias abiertas a nombre de aquél se encuentran alcanzados por el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen la presentación efectuada por la entidad bancaria del asunto en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, consultando, en su carácter de fiduciaria del fideicomiso citado en el mismo, el tratamiento tributario que corresponde dispensarle a éste en los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Sobre el particular aclara que el contrato de fideicomiso fue suscripto el .../11 por dicha entidad, en el carácter invocado, y por el Consejo Federal de Inversiones –en adelante CFI– como fiduciante, beneficiario y fideicomisario, teniendo por fin brindar asistencia financiera a

pequeños productores de la provincia de "X.X." para la adquisición de tractores e implementos agrícolas, mediante el sistema de leasing.

Expresa que el CFI, como organismo creado por el Estado nacional y las provincias resulta exento del impuesto a las ganancias por encuadrar en el inc. a) del art. 20 de la ley del gravamen que comprende al Estado y sus instituciones; asistiendo financieramente desde hace varios años a micro, pequeños y medianos empresarios de diferentes sectores productivos, habiendo suscripto la provincia de "X.X." diversos convenios con aquél para financiar actividades productivas, los que se han desarrollado satisfactoriamente.

Refiere que en el presente caso los bienes fideicomitados serán administrados y aplicados a suscribir contratos de leasing con los prestadores seleccionados por un Comité de Selección, Adjudicación y Seguimiento del Fideicomiso, integrándose con aportes de dinero que efectuará el CFI por un total de hasta pesos tres millones (\$ 3.000.000), incluyendo los tractores e implementos agrícolas, los flujos de fondos resultantes de las cobranzas (cánones de los contratos de leasing), los demás bienes y/o derechos que ceda el fiduciante y los derechos sobre los contratos suscriptos con los destinatarios y, en su caso, las respectivas garantías.

En lo que concierne al tratamiento tributario del fideicomiso, luego de citar las normas del impuesto a las ganancias que juzga aplicables, señala que si bien al coincidir la figura de fiduciante y beneficiario, el fideicomiso en principio debe determinar el resultado impositivo y asignarlo al beneficiario quien lo incorporará en su liquidación final junto con otras rentas y deducciones, aquí se reunirían las condiciones caracterizantes de un fideicomiso público que, como tal, no es sujeto pasivo del impuesto a las ganancias.

Sustenta el carácter público del fideicomiso en la intervención del CFI, organismo federal que nace por acuerdo de las provincias, la municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el entonces territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur, con el fin de promover el desarrollo armónico e integral de las provincias y regiones argentinas, orientando las inversiones hacia todos los sectores del territorio nacional.

A partir de ello y en función de los pronunciamientos administrativos a los que hace mención, que concluyeran que al conformarse el patrimonio fideicomitado por bienes y recursos del Estado y mediando una finalidad propia del mismo orientada al bien público, se está frente al propio Estado, expresa que lo mismo ocurre en el presente caso y, consecuentemente, el fideicomiso por el cual se consulta no resulta sujeto pasivo del gravamen, agregando además que de no ser ello así se generaría un aumento de los costos que atentaría contra las probabilidades de éxito de la iniciativa.

Asimismo, y en cuanto al impuesto a la ganancia mínima presunta, trae a colación la opinión del Fisco, plasmada en varios dictámenes, en cuanto a que los fideicomisos públicos, conformados para cumplir con un fin de asistencia social o de interés público, no revisten el carácter de sujetos pasivos del mismo.

Finalmente, con relación al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, considera que de acuerdo con los arts. 1 y 2 de la Ley 25.413 no puede separarse al fideicomiso del propio CFI que como fiduciante le da origen y, por lo tanto, las operaciones que realice el fideicomiso en trato estarán exentas de este gravamen.

II. Expuesta la consulta traída a consideración, en primer lugar es dable aclarar que mediante Nota N° .../12 (SD.G...) la Subdirección General de ... notificó a los apoderados del fiduciario que la misma ha sido declarada formalmente admisible con carácter vinculante para las obligaciones que sean posteriores a la interposición de la consulta.

A su vez, corresponde dejar constancia que este servicio asesor abordará el análisis de la temática involucrada desde un punto de vista teórico y de acuerdo con la información brindada por los consultantes, sin llevarse a cabo verificación alguna por cuanto dicha tarea compete al área operativa pertinente, por lo tanto no se opinará acerca de la viabilidad e idoneidad de los medios de prueba presentados.

Realizadas las salvedades que anteceden, primeramente cabe abocarse a la tipificación de los denominados fideicomisos públicos y, a partir de ello, definir si el presente caso reúne los presupuestos necesarios para calificarlo como tal, tratando luego los aspectos tributarios involucrados.

A tales fines, debe recordarse que si bien los fideicomisos públicos encuadran en las características que regulan a los fideicomisos en general, la Ley 24.441 no contiene norma específica alguna referida a los mismos, habiendo sido definidos por la doctrina como aquellos fideicomisos en los que el Estado nacional, provincial y/o municipal, en carácter de fiduciante, transmite la titularidad de bienes de su pertenencia o afecta fondos públicos, para realizar un determinado acto de interés público.

En tal sentido, la doctrina sostiene que el fideicomiso público es "... un contrato por medio del cual la administración, por intermedio de alguna de sus dependencias facultadas y en su carácter de fideicomitente, transmite la propiedad de bienes del dominio público o privado del Estado, o afecta fondos públicos a un fiduciario, para realizar un fin lícito de interés público" ("Teoría y práctica del fideicomiso", Kiper y Lisoprawski, Editorial Lexis Nexis, pág. 563).

A su vez, los Dres. Malumián, Diplotti y Gutiérrez ("Fideicomiso y securitización", Editorial La Ley, pág. 311) aclaran que: "Si bien esta clase de fideicomisos encuadran dentro de la estructura contractual que regula a los fideicomisos en general, los mismos se hallan precedidos por un procedimiento jurídico 'sui generis' que se inicia con el acto jurídico que da viabilidad al fideicomiso (ley, decreto), fija sus objetivos y características, determina las condiciones y los términos a que se sujetará la contratación".

Adicionalmente cabe mencionar que la Dirección Nacional de Impuestos, en su Memorando 714/03, al ocuparse de definir las características que permiten distinguir al fideicomiso público del privado, trajo a colación el aporte de Gómez de la Lastra, quien al respecto señaló que:

- a) El fideicomiso público tiene origen el derecho administrativo, siendo de aplicación supletoria la Ley 24.441 en todo lo que no se oponga a aquél.
- b) La administración debe necesariamente intervenir en su constitución.
- c) El patrimonio separado se conforma con bienes del Estado y consecuentemente la finalidad del fideicomiso que le sirve de causa es de interés público.

d) El fideicomiso público puede coincidir con el normado en la Ley 24.441 o bien tomar alguno de sus contenidos, pero con características y adaptaciones que respondan a las necesidades de la administración en cada caso concreto. Detrás como elemento generador está el Estado guiado por el mencionado interés público.

Por otra parte, cabe poner de relieve que el área asesora legal del organismo también se ha expedido al respecto en diversas ocasiones, así, receptando aportes doctrinarios como lo opinado por la Dirección Nacional de Impuestos en el Memorando .../07, en la Actuación N° .../10 (DI. ...) concluyó que: "... en el estado normativo actual, los elementos caracterizantes de la figura de fideicomiso público, los que son brindados doctrinariamente ante la ausencia de un marco normativo general, consisten: a) que el Estado, por intermedio de alguna de sus dependencias facultadas actúe como fiduciante, beneficiario y fideicomisario; b) que afecte sus fondos para la constitución del fideicomiso; c) que el objetivo de la constitución del fideicomiso resida en la realización de un fin lícito de interés público; y d) que la génesis del contrato tenga origen un acto jurídico que da viabilidad al fideicomiso y fija sus objetivos y características".

Reseñadas las particularidades que debe reunir un fideicomiso para adquirir carácter público, procede seguidamente referir los rasgos más distintivos del contrato que nos ocupa a los efectos de corroborar si estamos o no en presencia de tal figura.

En cuanto a su origen, debe señalarse que de las constancias aportadas por la consultante surge que el 3/5/11 se suscribió un acta acuerdo entre el gobernador de la provincia de "X.X." y el Consejo Federal de Inversiones –por medio de su secretario general–, acordándose la constitución y puesta en marcha del fideicomiso bajo análisis –cfr. fs. 108/110–.

Por el segundo punto de la misma se conviene que con la integración del fideicomiso, se conformará un fondo fiduciario para asistir financieramente a los pequeños productores frutihortícolas a ser designados por la provincia y el CFI con afectación específica a la adquisición de tractores y otras herramientas destinados a la producción.

En las cláusulas siguientes se prevé que el fondo fiduciario a ser creado en virtud de la solicitud provincial, tendrá como Fiduciante al CFI, quien aportará la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000), designándose como fiduciario al Banco de "X.X." S.A., y que la constitución del fideicomiso permitirá la provisión de maquinaria a los productores frutihortícolas seleccionados, mediante la herramienta del leasing.

En el marco brindado por el acta referida, en la misma fecha se suscribe el contrato de fideicomiso entre el CFI como fiduciante y el Banco de "X.X." S.A. como fiduciario, protocolizándose por Escritura N° ... del xx/xx/11, cuya copia corre agregada a fs. .../...

De los Considerandos del mencionado contrato se deduce que el mismo se inserta en el marco de la asistencia financiera que viene brindando el CFI a pequeños y medianos empresarios de distintos sectores productivos y que la utilización de la figura bajo análisis fue autorizada por resolución de la Honorable Junta Permanente del CFI del xx/xx/02.

Asimismo, surge que el CFI se constituye en fiduciante, beneficiario y fideicomisario en tanto que el Banco de "X.X." S.A. es designado fiduciario, siendo el objeto del fideicomiso el que emerge del acta acuerdo más arriba citada, mientras que el patrimonio fideicomitado se

integra por: 1. las sumas de dinero asignadas por el Consejo Federal de Inversiones, por un total de hasta pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000); 2. los derechos sobre los contratos que se suscriban con los destinatarios y en su caso las respectivas garantías; 3. los flujos de fondos resultantes de las cobranzas; y 4. todo otro bien y/o derecho que ceda el fiduciante en el futuro al presente fideicomiso (cfr. art. 2).

El art. 6 prevé que el beneficiario (CFI) tiene derecho a percibir los cánones –netos de gastos deducibles– emergentes de los contratos de leasing cuyos fondos formarán parte del patrimonio fideicomitado hasta su entrega al beneficiario, disponiendo el art. 7 que a la extinción del fideicomiso, todo remanente de bienes corresponderá al fiduciante en su calidad de fideicomisario (CFI); asimismo, se estipula en el art. 12 que el fiduciario no podrá disponer de los bienes fideicomitados ni aplicarlos a un objeto distinto al establecido en el contrato; como tampoco gravar en ningún caso los fondos que conformen el fideicomiso.

Aclarado ello, procede abocarse a dilucidar si las particularidades del contrato de fideicomiso bajo análisis precedentemente expuestas, permiten reconocerle al mismo carácter público.

A tales fines, y en cuanto requiere que sea el Estado por intermedio de alguna de sus dependencias facultadas quien actúe como fiduciante, beneficiario y fideicomisario, cabe destacar que en el presente caso ello se cumple por intermedio del CFI, que es un organismo federal cuyo objetivo fundacional es promover el desarrollo armónico e integral de las provincias y regiones argentinas, orientando las inversiones hacia todos los sectores del territorio nacional.

En ese sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación a través de la Providencia N° .../02 expresó que el Consejo Federal de Inversiones resulta un organismo de derecho público integrado por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que orienta parte de sus recursos al financiamiento de micros, pequeñas y medianas empresas a fin de promover el desarrollo de actividades productivas en las diferentes provincias.

Además, y como fuera señalado por el área legal del organismo en la indicada Actuación N° .../10 (DI. ...), fue la Asamblea de dicho organismo, mediante resolución del .../.../02, quien autorizó al secretario general a constituir fideicomisos ajustados a los ciclos productivos que se pretendan financiar, a fin de diversificar el uso de los recursos del CFI, entendiendo así el servicio jurídico que éste es un organismo público que se encontraría facultado para suscribir fideicomisos como el de la referencia.

En lo que concierne a la segunda exigencia, ésto es, que sea el Estado el que afecte sus fondos para la constitución del fideicomiso, del contrato se desprende con claridad que quien aporta los fondos para la finalidad prevista y será el receptor final de los bienes remanentes al momento de liquidación del fideicomiso es el CFI, es decir, los Estados que lo conforman y que aportaran fondos para su funcionamiento, por lo que este requisito debe considerarse cumplido.

En cuanto al tercer requerimiento, consistente en el cumplimiento de una finalidad pública, procede indicar que en el acta acuerdo la provincia manifiesta la necesidad de proveer asistencia financiera a los productores de que se trata, que carecen general de las herramientas de acceso al crédito, asistiéndolos en forma directa a los fines de incrementar la tecnificación y mecanización de sus explotaciones como consecuencia de la incorporación de

maquinaria en el proceso productivo mediante el sistema de leasing, sosteniendo e incrementando así la capacidad de producción de la población rural de la provincia, estimándose por ello que el recaudo en cuestión debería considerarse satisfecho.

Por último, en cuanto a que el contrato se origine en un acto jurídico, debe precisarse que en el caso no emana de ley o decreto, sino que su instrumentación proviene del acta acuerdo ya citada y se habilita en el marco genérico de la resolución de la Honorable Junta Permanente del Consejo Federal de Inversiones del .../.../02, que autoriza a dicho Consejo a utilizar la figura de fideicomiso como mecanismo de financiamiento ágil y dinámico.

Sobre el particular, es dable señalar que el área legal en el precedente al que se hizo alusión, consideró que: "... en la génesis del contrato de fideicomiso público se requiere, conforme lo ha señalado la doctrina, un marco normativo que defina claramente la finalidad fiduciaria de carácter público" –el subrayado consta en el original–, y en función de ello concluyó que "... en tanto el Programa de Asistencia Financiera ... encuentre su respaldo normativo en un acto de administración o ley que lo contenga, podrá entenderse cumplido el recaudo mencionado" y que, a partir de ello, cabría entender que el fideicomiso reviste el carácter de público.

De conformidad con ello, y salvo mejor opinión del área asesora legal del organismo, se interpreta que, estrictamente, la sola existencia del acta acuerdo suscripta entre la provincia y el CFI resultaría insuficiente para dar por cumplido el requisito en cuestión y demandaría que el contrato de fideicomiso se ampare en una ley o decreto, supuesto este último que confirmaría su carácter público y su consecuente tratamiento tributario.

Así pues, y subordinando su aplicación al caso al cumplimiento del recaudo normativo referido, cabe abocarse a definir el tratamiento tributario de un fideicomiso público en los impuestos objeto de consulta.

Específicamente, en lo que respecta al impuesto a las ganancias corresponde verificar si en el fideicomiso en cuestión confluyen los factores necesarios para otorgarle el tratamiento que prevé el inc. a) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias para los Fiscos y sus instituciones.

Sobre el particular, en el Dict. .../08 de la Procuración del Tesoro de la Nación se expresó que "... si bien las figuras de fiduciante y beneficiario recaen el mismo sujeto y correspondería su gravabilidad en cabeza de este último, según lo dispuesto en el art. 49, inciso sin número incorporado a continuación del inc. d) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por tratarse del Estado provincial, sus ganancias resultan exentas en virtud de lo previsto en el art. 20, inc. a), de la mencionada ley".

Además en dicho pronunciamiento y respecto de la inmunidad fiscal del Estado, la aludida procuración destacó, con base en el art. 5 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), que "... cabe afirmar como regla que dimana de la exégesis literal del texto normativo colacionado, la impositividad del estado en sus diversas manifestaciones, en la medida que se configure a su respecto el hecho imponible, salvo exención expresa".

Debe señalarse que en este caso particular es el CFI quien reúne la condición de fiduciante, beneficiario y quien al momento de producirse la extinción del contrato del fideicomiso es el único que recibirá en su carácter de fideicomisario el remanente de los bienes fideicomitados –

art. 7 del contrato—, es decir que es el beneficiario de los resultados que genere el fondo fiduciario y además el receptor último de todo su patrimonio.

Así, y por aplicación del cuarto artículo agregado a continuación del 70 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias será el CFI a quien se le asignen la totalidad de las rentas obtenidas por el fondo fiduciario y atento a tratarse de un sujeto exento en virtud de lo normado por el inc. a) del art. 20 de la aludida ley las utilidades obtenidas por el fondo fiduciario en trato resultarán eximidas de este impuesto.

En cuanto corresponde al análisis del tratamiento del fideicomiso que nos ocupa en el impuesto a la ganancia mínima presunta, cabe recordar lo dispuesto por el inc. f) del art. 2 de la norma legal que lo rige, el cual atribuye el carácter de sujeto pasivo del impuesto a “los fideicomisos constituidos en el país conforme con las disposiciones de la Ley 24.441, excepto los fideicomisos financieros previstos en los arts. 19 y 20 de dicha ley”, acotando al respecto el citado artículo, en su último párrafo, que “A los efectos previstos en los incs. f) excepto fideicomisos financieros; y g) precedentes, las personas físicas o jurídicas que asuman la calidad de fiduciarios ..., se encuentran comprendidas en las disposiciones del art. 16, inc. e) – actual art. 6, inc. e)– de la Ley 11.683 ...” (responsables del cumplimiento por deuda ajena).

De la lectura de las disposiciones aludidas se desprende que, en principio, los fideicomisos de carácter no financiero constituidos en el país, de acuerdo con la Ley 24.441, revisten la calidad de sujetos pasivos del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dicho, de verificarse que el acta acuerdo suscripta entre la provincia de “X.X.” y el CFI que diera origen al fideicomiso en trato encuentra respaldo normativo en un acto de la administración o ley que la contenga, corresponderá su tipificación como fideicomiso público, esta circunstancia determinará su exclusión de la órbita del gravamen por no resultar comprendido en el tipo legal descrito por el inc. f) del art. 2 de la ley, toda vez que dicha norma alcanza a los fideicomisos constituidos en el país conforme con las disposiciones de la Ley 24.441.

En lo que concierne al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, vale recordar que este organismo ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema en diversas oportunidades, entre ellas en el Dict. Di.A.Téc. 7/09, que involucraba el tratamiento de un fideicomiso público, expresándose que: “... por el art. 2, inc. a) de la ley del tributo se exime del mismo a los débitos y créditos en cuentas bancarias, así como también las operatorias y movimientos de fondos, correspondientes a los Estados nacional, provincial y municipalidades y al Gobierno de la C.A.B.A. e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y que dicha exención ‘... no es aplicable a las operaciones sobre las cuentas del fideicomiso que se analiza”.

En dicho sentido, se alegó que es el propio art. 2 de la ley en su último párrafo el que faculta al Poder Ejecutivo Nacional a establecer exenciones en aquellos casos en que lo estime pertinente, y citó como ejemplo de ello a las concedidas por los Dtos. 613/01 y 1.440/05 para fondos fiduciarios específicos, precisando que las mismas constituyen decisiones políticas que escapan a la competencia de este organismo.

Basándose en tales pautas y teniendo en cuenta que el fondo fiduciario constituye un patrimonio separado del que corresponde al CFI fiduciante y que el Poder Ejecutivo no

propició respecto del caso en trato exención alguna, se concluye que los movimientos registrados a nombre del fideicomiso que nos ocupa resultan alcanzados por el citado tributo.

LA RIOJA

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 11/15
La Rioja, 26 de mayo de 2015
B.O.: 29/5/15
Vigencia: 29/5/15

Provincia de La Rioja. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales. Período abril de 2015. Se prorroga el vencimiento de la presentación de la declaración jurada y su pago para determinados contribuyentes.

Art. 1 – Prorrogar los vencimientos de la representación (*) de la declaración jurada y pago del mes de abril de 2015, del impuesto sobre los ingresos brutos - régimen local, terminación de inscripción N° 6-7-8-9, hasta el día viernes 29 de mayo de 2015, inclusive.

Art. 2 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamentos, coordinadores, jefes de División y Sección, delegados y receptores.

Art. 3 – De forma.